



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001-2012-00310-00
Demandante: CLAUDIA MILENA ACEVEDO GOMEZ Y JILBER RODRIGUEZ REYES
Demandado: ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ Y JHON JAIRO PEREZ VARGAS

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de los acreedores contra el al auto de 23 de junio de 2022.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno por cuanto fue presentado en término del auto denostado.

Manifiesta el recurrente, en síntesis, que de acuerdo a lo contenido el FMI 095-89530 en su anotación 07, los señores EDILBERTO PÉREZ VARGAS Y ROSA EMILIA VARGAS adquirieron el bien objeto de avalúo y cada uno le correspondió el 50% del mismo.

Señala que tras la muerte del señor EDILBERTO PÉREZ VARGAS, su cuota parte fue sucedida por su cónyuge sobreviviente y por su hijo el señor JHON JAIRO PEREZ, por lo que el total de la cuota correspondiente a la señora ROSA EMILIA VARGAS corresponde al 75% del bien y el de su hijo JHON JAIRO PEREZ, al 25% del mismo.

“Es de ley que al adquirir en partes iguales y por ser esposos tal como se demuestra con la escritura pública antes relacionada, 937, en la que distribuyen por partes iguales son únicamente los derechos del fallecido, en atención a que la cónyuge vive aún a la fecha, es decir que a ella corresponde el 25% y el otro es para su hijo Jhon Jairo Pérez Vargas. Por tanto, los derechos a favor de Rosa Emilia Vargas Montañez son del 75% y los de su hijo el 25%.”

Surtido el traslado del recurso, conforme obra en consecutivo 37, el extremo pasivo guardo silencio.

Consideraciones del Despacho

La tesis del recurso impugnativo del apoderado actor, se fundamenta en la lectura del FMI 095-89530 (consec. 11), el cual, según su interpretación, señala la existencia de derecho de dominio sobre dicho inmueble para los señores ROSA EMILIA VARGAS Y JHON JAIRO PEREZ en los porcentajes de 75% para ésta y 25% para aquel.

Empero, dicho argumento ignora en su totalidad lo plasmado en la escritura pública 937 de 2011, veamos:

En primer lugar, la Escritura citada presenta a los señores ROSA EMILIA VARGAS Y JHON JAIRO PEREZ como **cónyuge sobreviviente y único hijo del señor EDILBERTO PÉREZ VARGAS**, señalando como acervo a liquidar **la totalidad del bien inmueble identificado con FMI 095-89530** (f. 5 consec 14):

QUINTO: Se trata de una sucesión intestada, donde no existiendo testamento ni donaciones corresponde a mis representados el 100% sobre el bien inventariado.

En efecto, páginas más adelante, se señala como **partida única de la herencia**, el derecho pleno dominio y posesión sobre el inmueble referido, **sin que se haga mención alguna a que dicha liquidación se realiza sobre una cuota parte del mismo**:

ACTIVO

PARTIDA ÚNICA. El derecho pleno de dominio y posesión sobre el inmueble Apartamento 101, integrante del edificio MONTAÑEZ GONZÁLEZ, ubicado en la Calle 7 No. 19 - 55 de la ciudad de Sogamoso-Boyacá, identificado catastralmente con la cedula 010104230040901 con una extensión superficial de 61 m², Comprendido dentro de los siguientes linderos: por el FRENTE o NORTE con la calle 7, ante jardín común al medio en longitud de 3.45 mts y con la escalera del apartamento 201 en longitud de 1.05 mts; por el FONDO o SUR, con de GUSTAVO Y ZOILA CAMARGO OJEDA, en longitud de 5.00 mts; por la DERECHA u OCCIDENTE con de ZOILA CAMARGO OJEDA en longitud de 20.30 mts; por el ORIENTE con la escalera del apartamento 201 en longitud de 3.30 mts y con de LUIS CHAPARRO en longitud de 17.00 mts; por el NADIR con el terreno común del edificio. Por el CENIT con la placa de entrepiso común que lo separa del apartamento 201 y encierra. Consta de Sala-Comedor, dos alcobas, dos baños, cocina, hall, un patio interior y un solar. El terreno donde se encuentra construido el edificio se alindera así: por el FRENTE o NORTE con la calle 7 en longitud de 5.00 mts; por el FONDO o SUR con de GUSTAVO Y ZOILA CAMARGO OJEDA en longitud de 5.00 mts; por el OCCIDENTE con de ZOILA CAMARGO OJEDA en longitud de 23.80 mts y por el ORIENTE con de MANUEL TORRES FONSECA Y MIGDONIA DEL CARMEN DÍAZ CELY, en longitud de 23.80 mts y encierra.

Congruente con lo señalado en el activo denunciado en la escritura pública 937 de 2011, la hijuela asignada a los señores ROSA EMILIA VARGAS Y JHON JAIRO PEREZ, describe la siguiente información:

HIJUELA DE ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ Y JHON JAIRO PEREZ
VARGAS, c.c. No. 46.368.730 de Sogamoso y 1057590786 de Sogamoso; se los

PAZ Y SALV

7 700108 221552



adjudica en común y proindiviso el derecho pleno de dominio y posesión sobre la **PARTIDA ÚNICA**. Esto es, el derecho pleno de dominio y posesión sobre el inmueble Apartamento 101, integrante del edificio MONTAÑEZ GONZÁLEZ, ubicado en la Calle 7 No. 19 - 55 de la ciudad de Sogamoso-Boyacá, identificado catastralmente con la cedula 010104230040901 con una extensión superficial de 61 m². Comprendido dentro de los siguientes linderos: por el FRENTE o NORTE con la calle 7, ante jardín común al medio en longitud de 3.45 mts y con la escalera del apartamento 201 en longitud de 1.05 mts; por el FONDO o SUR, con de GUSTAVO Y ZOILA CAMARGO OJEDA, en longitud de 5.00 mts; por la DERECHA u OCCIDENTE con de ZOILA CAMARGO OJEDA en longitud de 20.30 mts; por el ORIENTE con la escalera del apartamento 201 en longitud de 3.30 mts y con de LUIS CHAPARRO en longitud de 17.00 mts; por el NADIR con el terreno común del edificio. Por el CENIT con la placa de entrepiso común que lo separa del apartamento 201 y encierra. Consta de Sala-Comedor, dos alcobas, dos baños, cocina, hall, un patio interior y un solar. El terreno donde se encuentra construido el edificio se alindera así: por el FRENTE o NORTE con la calle

De lo anterior se puede concluir que, al efectuar la asignación de la hijuela contenida en la escritura pública 937 de 2011, **no se hizo mención alguna a un porcentaje o cuota de representación de la misma**, siendo adjudicado en común y proindiviso, a los señores ROSA

EMILIA VARGAS Y JHON JAIRO PEREZ la totalidad del “*derecho de dominio y posesión*” respecto inmueble **identificado con FMI 095-89530**.

En sentido de lo anterior se observa que según el instrumento público en comento, lo liquidado en la escritura pública 937 de 2011, correspondió a la **totalidad del inmueble**, siendo éste repartido en parte iguales entre la señora ROSA EMILIA VARGAS Y JHON JAIRO PEREZ, conclusión lógica si se tiene en cuenta que la primera pudo haber optado por la liquidación de sus gananciales conyugales y el segundo por la asignación legítima que como hijo del causante le correspondería.

En sentido de lo anterior no se repondrá el auto impugnado.

Cabe añadir para concluir que, aunque el predio fue adquirido por E.P. 3250 de 2 de octubre de 1997 por los señores EDILBERTO PEREZ y ROSA EMILIA VARGAS con lo cual cada uno tenía en teoría un 50%, el fallecimiento de uno de los cónyuges puso a la sociedad en estado de liquidación y merced a lo anterior, como se trata de un bien social existe recíproca participación en los haberes del otro. En suma, el cónyuge fallecido tienen gananciales en el 50% de lo que era la cuota de la señora ROSA y a la inversa la señora ROSA poseía gananciales en la cuota DE EDILBERTO.

Bajo esta comprensión manda la ley 28 de 1932 que cuando quiera que por la sucesión deba liquidarse la sociedad conyugal se procederá a ello en el proceso de sucesión (también artículo 501 CGP), por lo que, se reitera, dado que el predio era social, correspondía por gananciales el 50% a la señora ROSA EMILIA y el otro restante 50% a distribuir entre su descendencia en este caso el señor JHON JAIRO PEREZ

En lo concerniente al recurso subsidiario de apelación formulado por la parte ejecutante, el mismo se negará al no ser al auto impugnado susceptible de apelación de acuerdo a los señalado en el artículo 321 y 444 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de 23 de junio de 2022.
2. NO CONCEDER, el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte motiva

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2073bedfbc32e7446e3439937782ebfd5f2d083006543d4f752008af5185ac2e**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 2013 00058 00
Demandante: MARGARITA LOPEZ
Demandado: CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA CARLOS MANUEL CELY
CACERES JIMY ORLANDO CELY

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

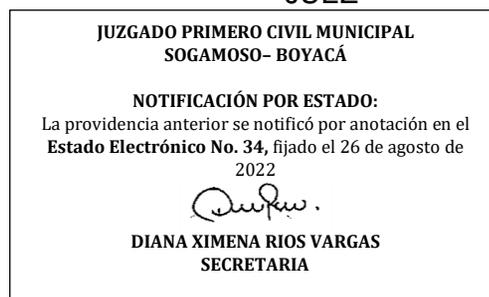
1. Previo a dar apertura al incidente sancionatorio, **requiérase por última vez** al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que se sirva dar respuesta inmediata al oficio No. 905 del 1º de junio de 2021.

Anéxese a dicha remisión el Oficio No. 093 de 17 de enero de 2022 e inclúyase la aseveración del carácter previo de apertura del incidente sancionatorio. **Término de respuesta 3 días.**

Infórmese en el Oficio que en caso de no recibirse respuesta se dará inicio a incidente por desacato a orden judicial como lo establece el artículo 44 del CGP, procedimiento especial que se iniciará contra el pagador de la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b686fc0a5233d8b9e5368571a042efddecc4c85477bc259f878cb283bea5fc00**

Documento generado en 25/08/2022 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2013-00375 00
Demandante: VICTOR MANUEL RICO AYALA
Demandado: GUNDISLAVO RAMIREZ HERNANDEZ y OTRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se presentan memoriales por parte de la apoderada actora (consec. 21 y 22), remitidos en mensajes de datos de 23 de agosto de 2022, en los cuales solicita se elabore “*OFICIO DE REMANENTES ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO – BOYACA. Y NO COMO FUE ENVIADO EL OFICIO No. 1270 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022 CON DESTINO AL JUZGADO 2 PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO- BOYACA.*”

Sobre el particular habrá de señalarse lo siguiente:

El artículo 466 del CGP, que regula lo concerniente al decreto del embargo de los bienes con medidas cautelares decretadas en procesos distintos al de la ejecución misma señala:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el **juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.**

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Conforme la normatividad en comento, se denota que al perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso, dicha medida debe ser remitida a la **autoridad judicial** que decretó el embargo primigenio y del cual se espera obtener el remanente. Y esto es así, porque la facultad para decretar medidas cautelares esta en cabeza de los entes

jurisdiccionales, siendo éstos los que deben tener en cuenta el embargo del remanente y dejar a disposición del proceso requerido los bienes que se llegasen a desembargar o el producto del remate de éstos.

Solicitar a una **autoridad administrativa**, como lo es la ORIP de Sogamoso, que registre un embargo de remanente sin que **medie orden del Despacho que decretó el embargo preexistente**, no obedece las reglas del artículo en comento y constituye una indebida interpretación de los preceptos allí señalados.

En sentido de lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud deprecada.

2. Se pone en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el secuestre designado, ACILERA SAS, en memorial remitido con mensaje de datos de 23 de Agosto de 2022.

SERGIO TORRES identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre de la persona jurídica ACILERA SAS con Nit 901230342-9 en calidad de auxiliar de justicia con funciones de secuestre inscrito en el Distrito Judicial de Tunja, Santa rosa de Viterbo y Yopal informo a su despacho lo siguiente:

En cumplimiento del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso; informo a su despacho que **ACEPTO** la designación realizada por su despacho mediante comunicación recibida en forma electrónica el día 23 de agosto del 2022. Solicitamos fijar fecha y hora según consideren pertinentes.

Para proceder con su mandato solicitamos respetuosamente:

1. Es conveniente informar que hasta que no se presten los medios de los gastos para lo cual su despacho envió oficio, no podemos realizar dicha actuación.
2. Lo anterior se da a que las partes interesadas no están prestando los medios y la empresa ni la persona designada por la empresa pueden costear los gastos de su propio capital.

En uso del artículo 103 uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones del C.G.P al igual que el decreto 806 de 2020, autorizo para que cualquier notificación a los correos electrónicos acilerasas@gmail.com y/o acilerasas.boyaca@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el 26 de agosto de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1be8f2c884abebae16391d4fdb6bbda099db49e6ceda6bafba01ee426c1fe7**

Documento generado en 25/08/2022 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2013-00463-00
Demandante : DORIS YOLANDA NIÑO PARRA
Demandado : CAROS ARTURO MACIAS AVELLA Y OTROS

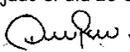
Conforme al memorial poder que obra a consecutivo 05, se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA

Link de acceso al expediente: [15759405300120130046300](https://www.cajun.gov.co/15759405300120130046300)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 , fijado el día 26 de agosto de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8900231353328ea8ee59fcb28ba7f1fcee4e516dba5ae15afa77b3475859da4f**

Documento generado en 25/08/2022 01:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2014 00167 00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : BELTRAN RUIZ SERVICES AND SUPPLIES S.A.S.
JAVIER LEONARDO BELTRAN RUIZ

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de julio de 2022, asciende a la suma de **\$72'445.772,90**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 , fijado el día 26 de agosto de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80b4f7a16e4864fc3f42c551d27e1f332294dcc752331b82522006f9e78b868**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2014 00189 00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MANTENIMIENTO INDUSTRIAL T.M.F. S.A.S.

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de julio de 2022, asciende a la suma de **\$156'377.087,61**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d06e4568179ca28e2df1b17883a395ca4dd345a74f8094cb3656c3690bbc4bd

Documento generado en 25/08/2022 05:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2014 00289 00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : TRANSPORTES EQUIPETROL S.A.S.
LUIS ALBERTO ZEA FIGUEROA

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante se debe modificar dado en el siguiente sentido.

Capital \$26.959.954.33

MES	AÑO	MORATORIA MENSUAL	MORATORIA DIARIA	DIAS	VALOR
AGOSTO	2020	2,29%	0,074%	31	616.371,96
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	0,076%	30	618.393,95
OCTUBRE	2020	2,26%	0,073%	31	609.631,97
NOVIEMBRE	2020	2,23%	0,074%	30	601.206,98
DICIEMBRE	2020	2,18%	0,070%	31	588.401,00
ENERO	2021	2,17%	0,070%	31	583.683,01
FEBRERO	2021	2,19%	0,078%	28	591.097,00
MARZO	2021	2,18%	0,070%	31	586.716,01
ABRIL	2021	2,16%	0,072%	30	583.346,01
MAYO	2021	2,15%	0,069%	31	580.313,02
JUNIO	2021	2,15%	0,072%	30	579.976,02
JULIO	2021	2,15%	0,069%	31	578.965,02
AGOSTO	2021	2,16%	0,070%	31	580.987,02
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	0,072%	30	579.302,02
OCTUBRE	2021	2,14%	0,069%	31	575.595,02
NOVIEMBRE	2021	2,16%	0,072%	30	581.998,01
DICIEMBRE	2021	2,18%	0,070%	31	588.401,00
ENERO	2022	2,21%	0,071%	31	595.140,99
FEBRERO	2022	2,29%	0,082%	28	616.708,96
MARZO	2022	2,31%	0,074%	24	481.887,44
ABRIL	2022	2,38%	0,079%	30	641.983,91
MAYO	2022	2,46%	0,079%	31	664.225,87
JUNIO	2022	2,55%	0,085%	30	687.478,84
JULIO	2022	2,66%	0,086%	30	694.001,41
TOTAL					14.405.812.44
VIENEN F 267					73.102.876.07
TOTAL					\$87'508.688.51

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

D.R.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1e9e7d31c0091780898dfa4b1678e02570d0dbce3e3e15285d95e9d5d57650**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2017 00330 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : CARLOS JULIO CHAPARRO GAVIDIA

1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de agosto de 2022, asciende a la suma de **\$854.289,06**.

2. De las costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$154.000 (*consecutivo 15*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf3aca28f5611a1395565d98e388553399a13d13f865910d11c29b475618a9f**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: PRUEBA ANTICIPADA
Expediente: 157594053001-2018-00034-00
Solicitante: EDGAR AFRICANO BARRERA
Solicitado: TATIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SIERRA y FERNEY DE JESÚS PINTO CARDENAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se presentan ante el Despacho, memoriales remitidos por el auxiliar de la justicia LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES, con mensajes de datos de 08 de Agosto de 2022 (consec. 30, 31 y 32), en los cuales solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor EDGAR AFRICANO BARRERA por concepto de los honorarios fijados por este estrado, en audiencia de 18 de febrero de 2022, por la suma de \$1'600.000.
2. Sería del caso calificar el escrito ejecutivo de acuerdo a las reglas contenidas en los artículos 363 y 441 del CGP, no obstante con mensaje de datos de 12 de agosto de 2022, desde la cuenta camargoluis2051@gmail.com, la misma de la cual se remitieron las solicitudes de ejecución deprecadas, se presenta recibo de pago por el cual auxiliar, LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES, confirma el pago de \$1'600.000 efectuado por parte del señor EDGAR AFRICANO BARRERA, solicitando en consecuencia no tener en cuenta las solicitudes de apremio ejecutivo.

En sentido de lo anterior, el Despacho se abstendrá de continuar con la ejecución solicitada y tendrá por **cancelados**, por parte del señor EDGAR AFRICANO BARRERA, los honorarios fijados en el numeral segundo de la providencia dictada en la audiencia de 18 de febrero de 2022, a favor del auxiliar LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7004e1e331a33e1f4d9cd7e3b23cb43bea937280d782982041f55fbd1f22b4c**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

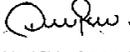
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00063-00
Demandante : BANCAMIA S.A.
Demandado : ALEXANDER DIAZ ARENAS

El apoderado demandante mediante mensaje de datos de fecha 9 de agosto de 2022, solicita el pago de los títulos judiciales (*Cons. 07*); sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula de la demandada.

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72e3d5fe613b6c7eac56e515b3e7bb9c2d5b50ee1e5f24835d3c07c5225060ac

Documento generado en 25/08/2022 01:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00078 00
Demandante : WILLIAM JAVIER HOLGUIN
Demandado : JAIME ESCOBAR CELY

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 22 de agosto de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2018-0078-00 adelantado por **WILLIAM JAVIER HOLGUIN**, en contra de **JAIME ESCOBAR CELY**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de octubre de 2018; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **No se libra oficio**, dado que el registro de medica fue cancelado por persecución privilegiada como se advierte al folio 61 del cuaderno 02
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución en favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592c6cdc7b349daf214dd18c1aa514a3239107154f30a96f7f271caefa163aaf**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00172-00
Demandante : BANCAMIA S.A.
Demandado : DORY BEATRIZ MOLANO GRANADOS

El apoderado demandante mediante mensaje de datos de fecha 9 de agosto de 2022, solicita el pago de los títulos judiciales (*Cons. 05*); sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula de la demandada.

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68c3641c569acba13cc90cb69a1c9543581a29f1238ad36f5ec692390b4c2bd4

Documento generado en 25/08/2022 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 25 de agosto de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00603 00**
Demandante : NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ
Demandado : MARÍA WALDINA FERNÁNDEZ CRUZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 24 de febrero de 2020 (fl 63 C.U), fecha en la cual se radicó oficio a Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para el cumplimiento de sanciones por inasistencia a una audiencia, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía** por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de los muebles, enseres, electrodomésticos, maquinaria, maderas, materias primas mercancía y demás que se encuentren en propiedad y posesión de la demandada MARÍA WALDINA FERNÁNDEZ CRUZ y que se encuentren ubicados en la carrera 13 N° 14-07 de la ciudad de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación.

Líbrese el oficio correspondiente ante la secuestre señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ y a quien además se le indicará que debe hacer entrega real y material de los enseres a la demandada y rendir cuentas comprobadas de su gestión, dentro del término de DIEZ DÍAS (10), los que serán contabilizados desde el momento que se notifique personalmente de este auto o del recibo de la correspondiente comunicación. Déjense las constancias de Ley.

3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro del registro mercantil matrícula N° 64536 de la Cámara de Comercio de Sogamoso y de propiedad de la demandada MARÍA WALDINA FERNÁNDEZ CRUZ, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en tanto no obra dentro del expediente que se haya materializado la medida ante la entidad antes mencionada.

4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 fijado el día 26 de agosto de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e658e9bcd2276f521ad054c1848282c5d2a4159451b3f6f664e8bf6548b70a**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción : **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente : 157594053001-2018-00681-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : CLARA YANID MONROY BARRETO

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistidatácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicielas diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 30 de junio de 2022 [consecutivo 02], notificado por estado 24 de 1 de julio de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 37 días hábiles, sin que la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (RadicaciónN° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacervaler.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lopedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

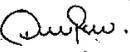
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001-2018-00681-00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero por cualquier concepto que posea el demandado **CARLOS ALBERTO CIFUENTES** en las siguientes entidades bancarias: **POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, COOMEVA, BOGOTÀ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO y CAJA SOCIAL**, decretado por auto de fecha 9 de agosto de 2018; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese por Secretaria..
3. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 fijado el día 25 de agosto de 2022.</p> <p> DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

PADB/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14492e1f2146fbf321180ed30c349f876662c2c6b3cbe6bbc784801a9f23af9**

Documento generado en 25/08/2022 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 25 de agosto de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00814 00**
Demandante : BANCO COOMEVA
Demandado : ENRIQUE RODRIGO FRANCO CARDOZO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 16 de julio de 2020 (consecutivo 02 one drive), fecha en la cual se aprobó la liquidación de crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

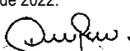
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía** por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 fijado el día 26 de agosto de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df16e7790364fc43295242261d415814d8e329447f4bcc791729e083ba55a2dc**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : DIVISORIO
Expediente : 157594053001-2018-00878-00
Demandante : LUISA FERNANDA DIAZ NOY
Demandado : SANDRO DIAZ PEDRAZA
CAMILO ANDRES DIAZ PEDRAZA
CONSUELO DIAZ PEDRAZA

Ingresa el proceso a despacho para verificación de las obligaciones impuestas en diligencia de remate surtida en fecha 2 de agosto de 2022, en punto de lo cual se destaca:

DE LA DILIGENCIA DE REMATE Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PREVIAS

El día 2 de agosto de 2022, siendo la hora de las dos de la tarde, tuvo lugar en este despacho judicial la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-4520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, bien inmueble con registro de demanda para el trámite especial divisorio según anotación No. 9 del mencionado folio y conforme lo señala el artículo 409 CGP, secuestrado mediante diligencia de fecha 11 de junio de 2019 realizada por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso y avaluado en una suma total de \$252'600.000, por cuenta del Proceso Divisorio radicado en este despacho judicial bajo el No. 157594053001 2018 00878 00, adelantado por LUISA FERNANDA DIAZ NOY, en contra de SANDRO DIAZ PEDRAZA, CAMILO ANDRES DIAZ PEDRAZA y CONSUELO DIAZ PEDRAZA.

El remate se anunció previamente al público en legal forma en **primera oportunidad** por el 100% (ver al respeto auto 3 de marzo de 2022 consc 13¹ y diligencia de 3 de mayo de 2022 consec 20) y **posteriormente por el 70%** según auto de 9 de junio de 2022 (consec 25) de acuerdo a lo señalado en el artículo 411 CGP. En la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para el remate de bienes inmuebles; así, en desarrollo de la almoneda se estableció como mejor oferta la efectuada oportunamente y de manera conjunta por los señores CLAUDIA CARMENZA COMBARIZA PEREZ C.C. No. 46.369.710, JORGE HILDEBRANDO LEGUIZAMON LOPEZ C.C. No. 9.528.650 y NORBERTO ESPINOZA HERNANDEZ C.C. No. 316.954, por valor de \$177'060.000; dicho monto superó el valor de la base que ascendía a \$176'820.000; disponiéndose igualmente las consignaciones del impuesto del 5% establecido en la Ley 1743 de 2014 y el saldo del precio del valor del remate. Para cumplir con la consignación de saldos se concedió término de 5 días de acuerdo a lo prevenido en el artículo 453 CGP.

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DE REMATE

Mediante mensaje de datos a través del correo Claudia.combariza@hotmail.com, el día 8 de agosto de 2022, allega los siguientes depósitos judiciales (consecutivo 34):

- Depósito judicial No. 415160000297491 a la cuenta del Juzgado 1º Civil Municipal de Sogamoso, por valor de \$76'020.000, con **fecha de consignación de 4 de agosto de 2022**
- Depósito Judicial a la cuenta Convenio 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE- RM, por valor de \$8'853.000., con **fecha de consignación de 4 de agosto de 2022.**

APROBACIÓN DEL REMATE Y ORDENES CONSECUENCIALES.

Visto que se han cumplidos todos y cada uno de los trámites y requisitos contemplados por los artículos 448 a 455 del C.G.P. entre éstos la consignación del valor del impuesto de remate correspondiente al 5% sobre el valor final del remate² y el saldo del precio del remate dentro del término correspondiente; éste despacho **APROBARÁ** el remate realizado el día 2 de agosto de 2022, en el cual se le adjudicó a los señores CLAUDIA CARMENZA COMBARIZA PEREZ C.C. No. 46.369.710, JORGE HILDEBRANDO LEGUIZAMON LOPEZ C.C. No. 9.528.650 y NORBERTO

¹ En esta oportunidad se ordenó comunicar al Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso al proceso 2002-0088 titular de una medida cautelar de embargo de cuota que se realizaría remate en este Despacho para poner posteriormente a su disposición el producto del mismo.

² Ley 1743 de 2014 artículo 12.

ESPINOZA HERNANDEZ C.C. No. 316.954, los derechos de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-4520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, identificado así:

IDENTIFICACIÓN PARTICULAR: Se trata un inmueble ubicado en la calle 18 A No. 11 A-39 d Sogamoso, y alinderado así: *POR EL FRENTE:* Linda con la calle 18 A en distancia de 10 metros lineales; *POR UN COSTADO:* linda con JORGE MURCIA y socia, en distancia de 13.60 metros lineales; *POR OTRO COSTADO.* Con de EUSTAQUIO ROJAS Y JESUS PEREZ, en distancia de 10.00 metros; *POR EL ULTIMO COSTADO:* Linda con ISABEL NOSA en distancia de 13.70 metros y encierra. Con un área aproximada de 137.000 metros cuadrados; linderos tomados de la sentencia de fecha 24 de marzo de 1993, del Juzgado Promiscuo de Familia de Sogamoso y así mismo mediante sentencia de 24 de septiembre de 2014 del Juzgado Promiscuo de Familia de Yopal.

TRADICIÓN: La Demandante LUISA FERNANDA DIAZ NOY, cedula No. 1.118.554.851, adquirió su derecho de cuota equivalente al 16,66%, por adjudicación en la sucesión de RODRIGO ANTONIO DIAZ PEDRAZA, según sentencia del 24 de septiembre de 2014 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal, registrada el 25 de febrero de 2015, ; LOS Demandados CONSUELO DIAZ PEDRAZA Y SANDRO DIAZ PEDRAZA, cedulados Nos. 46.363.675 y 74.184.311, respectivamente, adquirieron sus derechos de cuota, equivalente cada uno a un 33,33%, por adjudicación en la sucesión de BLANCA MARIA PEDRAZA DE DIAZ, SEGÚN Sentencia del 24 de marzo de 1993 del Juzgado Promiscuo de Familia de Sogamoso, registrada el 09 de junio de 1993 y El Demandado CAMILO ANDRES DIAZ PEREZ, cedula No. 1.118.573.124, adquirió su derecho de cuota equivalente al 16,66%, por adjudicación en la sucesión de RODRIGO ANTONIO DIAZ PEDRAZA, según sentencia del 24 de septiembre de 2014 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal, registrada el 25 de febrero de 2015, títulos inscritos y registrados en el folio de matrícula inmobiliaria 095-4520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.-

En vista de ello, se ordenará conforme las previsiones de los artículos 456 y 456 del CGP, la orden de registro de remate, entrega del bien rematado y reserva de dineros para atender gastos, en la forma que sigue.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Aprobar** en todas y cada una de sus partes el remate referido conforme al acta de fecha 2 de agosto de 2022, por haberse cumplido las cargas impuestas en la aludida diligencia por parte de a los señores CLAUDIA CARMENZA COMBARIZA PEREZ C.C. No. 46.369.710, JORGE HILDEBRANDO LEGUIZAMON LOPEZ C.C. No. 9.528.650 y NORBERTO ESPINOZA HERNANDEZ C.C. No. 316.954.
2. Decretase el **levantamiento de la inscripción de la demanda**³ que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-4520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, comunicado con oficio No. 2683 de fecha 22 de noviembre de 2018 por este Juzgado y registrado en la anotación No. 9 del folio indicado. **Oficiese.**
3. Se ordena así mismo el **levantamiento de la medida de embargo** que aparece en la **anotación 6** del señalado folio de Matricula inmobiliaria en proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2002-0088 en conocimiento del JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA adelantado por DORIS BEATRIZ HERNANDEZ CAMERO contra SANDRO DIAZ PEDRAZA⁴.

Esta orden es indispensable para poder efectuar la tradición jurídica del predio y debe ser acatada por el Registro de Instrumentos Públicos, aun cuando no provenga de la autoridad judicial emisora, dado que se ha dispuesto en auto de 3 de marzo de 2022 en aplicación de lo previsto en los artículos 455, 411 y 465 del CGP, que corresponde al Juez del divisorio

³ Artículo 455 C.G.P. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate “(...) La cancelación del embargo y levantamiento del secuestro”.

⁴ Artículo 455 C.G.P. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate “(...) La cancelación del embargo y levantamiento del secuestro”.

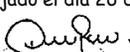
adelantar el remate, para posteriormente poner a disposición de las autoridades judiciales que tengan cautelados derechos de los demandados el valor correspondiente al monto de las cuotas en desarrollo de la distribución del producto; dinero en el caso del epígrafe será puesto a disposición del Juzgado Tercero de Familia, una vez se registre el acta, se cancelen las medidas y se verifique la entrega del inmueble.

Por ser de interés para las partes del Proceso 2002-0088 en trámite en el Juzgado Tercero de Familia se dispone remitir copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

4. **Se ordena el levantamiento del secuestro**⁵ ordenado en auto de 16 de mayo de 2019 y practicado por la Inspección Segunda de Policía, en diligencia de 11 de junio de 2019. **Ofíciase**
5. **Se ordena a la secuestre** MARIA DEL PILAR CORTES como representante legal de SITE SOLUTIONS S.A.S. **que proceda a hacer entrega material del inmueble rematado** en el **TÉRMINO DE 3 DÍAS**⁶ a los señores CLAUDIA CARMENZA COMBARIZA PEREZ C.C. No. 46.369.710, JORGE HILDEBRANDO LEGUIZAMON LOPEZ C.C. No. 9.528.650 y NORBERTO ESPINOZA HERNANDEZ C.C. No. 316.954, de lo cual deberá allegar prueba al proceso. **Ofíciase**
6. **Inscríbese** el acta de remate y esta providencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-4520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; para tal efecto, expídase las respectivas copias auténticas a los rematantes CLAUDIA CARMENZA COMBARIZA PEREZ C.C. No. 46.369.710, JORGE HILDEBRANDO LEGUIZAMON LOPEZ C.C. No. 9.528.650 y NORBERTO ESPINOZA HERNANDEZ C.C. No. 316.954, para que hagan parte, como documento que prueba la propiedad de dicho bien.
7. Se concede a los rematantes un **TÉRMINO JUDICIAL DE 10 DÍAS para que aporte** al proceso **nota de registro** correspondiente donde conste la inscripción del remate en el folio de matrícula 095-4520
8. Cumplido lo anterior, agréguese al expediente la copia del folio de matrícula inmobiliaria con la anotación.
9. Conforme lo establece el artículo 455 numeral 7 se reserva del valor remate la cantidad de \$20.000.000, para el cubrimiento de los gastos a que hace alusión la disposición citada. Los rematantes deberán observar el siguiente aparte de la norma invocada: **“Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”**
10. Oportunamente se calificarán el pago del impuesto por las vigencias 2020, 2021 y 2022 aportados por los rematantes al consecutivo 34.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

⁵ Ibid.

⁶ Artículo 456 C.G.P. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva...”.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4057172b983040419e04721df8b437184f43eda249c95064094395e1a13a775b**

Documento generado en 25/08/2022 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00891 00
Ejecutante : JUAN SAAVEDRA DE PEREZ
Demandado : ELENA SALAMANCA GODOY

1. De la liquidación de crédito}

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de junio de 2022, asciende a la suma de **\$3'614.969,51**.

2. Ordena pago de títulos

Ordenar el pago de los títulos judiciales No. 292526, 292528, 293832, 293834, 294112, 295520, 295521, 296291, por valor de \$346.400 en favor de la demandante JUANA SAAVEDRA DE PEREZ, los cuales fueron tenidos en cuenta en la presente liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

n

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0e2439a0a91c421037c7c75cdeacde8f3a4e91748ae8c0df1cda4b223e93d7**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

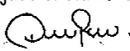
Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 01089 00
Ejecutante : JOSE VICENTE DIAZ PORRAS
Demandado : DANIEL ALFONSO AMADO ESPITIA
NERY GOYENECHÉ FERNANDEZ

Se aprueba la liquidación del crédito presentad por la parte actora al consecutivo 01 por encontrarse conforme al ordenamiento en consecuencia el valor liquidado de los 6 capitales perseguidos en el presente asunto con corte a fecha 31 de julio de 2022, ascienda a la cantidad de **\$26.195.155.72**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 29 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6040cc7a4b4728fc4bb9fdaa049f64c7ead9c888f699aa6d0f993f3ce8cdd59b

Documento generado en 25/08/2022 05:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01123-00
Demandante : MARIA EUGENIA SALCEDO LOPEZ
Demandado : MARIA PIEDAD PARODY TONCEL Y RAFAEL ANTONIO ARGUELLO

Por ser procedente la petición del apoderado demandante de fecha 10 de agosto de 2022 (*Cons. 14*), este Despacho,

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el apoderado demandante.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 214-3293 ubicado en la Calle 11 No. 15-16 del Municipio de Fonseca - Guajira, para un avalúo de \$33'517.500, el día **viernes 14 de octubre de 2022 a partir de las 2.30 pm**
 - b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y certificado de tradición de cada inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP.

La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.
3. Actúa como secuestre GENNY MABEL AISLANT VEGA en representación y delegada de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS Nit. 900145484-9.
4. Requierase a GENNY MABEL AISLANT VEGA en representación y delegada de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS Nit. 900145484-9 a efecto de que rinda las cuentas de su gestión como secuestre hasta la fecha en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 34**, fijado el día 26 de agosto de 2022.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2c933dbf9c82911d519aa83df3218a9073d2fbe95368ec8354ec7df723eac6**

Documento generado en 25/08/2022 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00106-00
Ejecutante : MARIO ROBAYO GARZÓN
Demandado : HILDA RAMONA RODRÍGUEZ

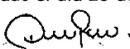
Se atiende el escrito impetrado por la parte activa a través del apoderado el día 22 de agosto de 2022 a través del correo marionalbeiorobayo@gmail.com, en el cual se pide: "...cita presencial para revisar el proceso y hacer solicitud de terminación del proceso de la referencia, y el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre el mismo"

Al respecto debe solicitarse al demandante dada la ambigüedad del lenguaje en el que no deja claro si está pidiendo la terminación del proceso o una cita para revisar el trámite y determinar si lo fenece que aclare el referido escrito.

En ese sentido si la intención es terminar el proceso se le exhorta que la haga de forma explícita y clara.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e836cbcb30002b586eb70ab1a0bbb2e55bcbfe9520e55784918f1fb19ace0296

Documento generado en 25/08/2022 01:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2019 00114 00
Causante: WENCESLAO DAZA FERNANDEZ
Promotor: WILLIAM GUILLERMO DAZA y OTROS

OBJETO DEL PROVEIDO

Habiéndose surtido el trámite procesal, es del caso proceder a la emisión de la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo siguiente:

I. LA DEMANDA

Los señores YAMILE DAZA ROJAS, ZOLANYI DAZA ROJAS y WILMAN GUILLERMO DAZA ROJAS actuando a través de apoderado judicial, Dr. JUAN OVIDIO GUIO GUIO, y como herederos por transmisión de su fallecido padre GUILLERMO DAZA FERNANDEZ promovieron demanda de SUCESION INTESTADA del causante WENCESLAO DAZA FERNANDEZ (cosec. 01 fls 01-91), quien falleció el 21 de junio de 2001.

II. TRAMITE

Mediante auto de 01 de marzo de 2019 (cosec. 01 fl 73-74) el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso rechazó la demanda interpuesta y remitió las diligencias al reparto de los jueces civiles municipales de Sogamoso

En providencia de 06 de junio de 2019 (cosec. 01 fl 100-101), el Juzgado Primero Civil Municipal declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de WENCESLAO DAZA FERNANDEZ, reconociendo c a YAMILE DAZA ROJAS, ZOLANYI DAZA ROJAS y WILMAN GUILLERMO DAZA ROJAS, la calidad de herederos, por transmisión del derecho de su padre GUILLERMO DAZA FERNANDEZ, hijo del causante, y ordenó también notificar a los señores YOLANDA DAZA URIBE, DOLORES DAZA URIBE Y WENCESALAO DAZA URIBE como **hijos del causante**. Igualmente ordenó la notificación de la señora ROSA URIBE DE DAZA cónyuge supérstite del *de cuius*, y el emplazamiento de indeterminados con interés.

YOLANDA DAZA URIBE se notificó en fecha 4 de julio de 2019 (f. 106 consec 01)

DOLORES DAZA URIBE se notificó en fecha 5 de julio de 2019 (f. 107 consec 01)

WENCESLAO DAZA URIBE se notificó en fecha 8 de julio de 2019 (f. 108 consec 01)

ROSA URIBE DE DAZA se notificó en fecha 8 de julio de 2019 (f. 109 consec 01)

El emplazamiento a HEREDEROS INDETERMINADOS se verificó a folios 155-157 (consec 01)

En providencia de 12 de Septiembre de 2019 (consec. 01 fl 145-146), se tuvo por notificados del auto de apertura de la sucesión a los señores YOLANDA DAZA URIBE, DOLORES DAZA URIBE, WENCESALAO DAZA URIBE y ROSA URIBE DE DAZA; no obstante sólo se reconoció a **DOLORES DAZA URIBE** como heredera en primer grado del causante y a la señora **ROSA URIBE DE DAZA** como cónyuge que optó por gananciales de su sociedad conyugal con el occiso.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2019, tras aportar la prueba de su parentesco con el causante, se reconoció a la señora **YOLANDA DAZA URIBE**, como heredera en primer grado del señor WENCESLAO DAZA FERNANDEZ, y se requirió a la misma para que manifestara su aceptación o repudio de la herencia deferida.

Tras surtirse el término conferido para dicha manifestación, sin que la señora YOLANDA DAZA URIBE hiciera manifestación alguna, el Juzgado, mediante providencia de **30 de enero de 2020**, tuvo (de forma presunta) como **repudiada** la herencia por parte de la señora **YOLANDA DAZA URIBE** en virtud de lo previsto en los artículos 492 del CPG y 1290 del CC.

Posteriormente en 01 de julio de 2020 (consec. 01 fl 171), se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se surtió el **20 de octubre de 2020** (consec. 03 y 06), la cual fue suspendida a efectos de decretar las pruebas requeridas para dar trámite a las objeciones presentadas por dos extremos del trámite a los inventarios presentados.

La continuación de la audiencia, se intentó celebrar el 02 de febrero de 2021 (consec. 10 y 11), pero fue aplazada debido a la confusión por parte de uno de los interesados en la fecha de realización de la misma.

Fijada nueva fecha para dicha vista pública, se convocó a los interesados a audiencia la cual se celebró el **16 de marzo de 2021** (consecutivo 18). En ella se reconoció a **WENCESLAO DAZA URIBE** como heredero en primer grado del causante e igualmente aceptó su herencia con beneficio de inventario.

En esta audiencia se atendió una solicitud de nulidad elevada por apoderado judicial de WENCESALO DAZA y YOLANDA DAZA, el cual fue resuelto de forma desfavorable.

En la audiencia **se resolvieron las objeciones presentadas**, allí en lo fundamental se fijó el valor de la partida única del activo en la cantidad de \$252.916.000 y el monto del pasivo en la cantidad de \$5.041.006 correspondiente a las deudas de la comunidad con la señora ROSA URIBE DE DAZA por atención de impuestos entre 2010-2020.

De igual manera **se aprobaron los inventarios y avalúos** de la sucesión y se decidió nombrar a tres auxiliares de la justicia para el desempeño del cargo de PARTIDOR, siendo designada la Dra. LIDA YADITH MURILLO, al haber sido usted la primera persona en aceptar la designación en el cargo, para la confección del trabajo de partición.

La referida partidora, allegó trabajo de partición con mensaje de datos del 22 de abril de 2021 (consec. 23), del cual se corrió traslado conforme se dispuso en auto de 29 de julio de 2021 (consec. 25) siendo improbadado en auto de 25 de noviembre de 2021 (consec 27), con ocasión de dos defectos uno concernido a la distribución y otro a la confección de hijuela de deudas.

Se radica nuevo trabajo con mensaje de datos del 18 de enero de 2022 (consec 31) y se corre traslado del mismo en auto de 24 de febrero de 2022 (consec. 32). Se procede entonces a su examen con la revisión pormenorizada de la corrección del trámite.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Interesados.

El Juzgado no aprecia defecto o irregularidad en relación con la legitimación de quienes se han presentado a reclamar los bienes del difunto WENCESLAO DAZA FERNANDEZ (consec. 01 fl 13).

Es así que, en la presente causa mortuoria, han comparecido y acreditado su calidad de los siguientes:

- ROSA URIBE DE DAZA C.C.46.352.649 (consec 01 fol 15)

En calidad de cónyuge sobreviviente del causante, WENCESLAO DAZA FERNANDEZ.

- DOLORES DAZA URIBE C.C. 46.368.255 (consec. 01 fl 147-148)

- WENCESALAO DAZA URIBE C.C. 74.180.232 (consec. 18)
- YOLANDA DAZA URIBE C.C. 46.379.491 (consec. 01 fl 170)

Como herederos en primer grado del causante, WENCESLAO DAZA FERNANDEZ.

No obstante, la señora YOLANDA DAZA URIBE, no manifestó en el término conferido su aceptación de la herencia del causante, por lo que en auto de 30 de enero de 2020 se declaró presuntamente repudiada la herencia por parte de ésta.

Ahora bien, con causa del fallecimiento del heredero, GUILLERMO DAZA FERNANDEZ (Q.E.P.D), según consta en folio 18 del consecutivo 01, los promotores iniciaron la presente causa liquidataria en virtud del derecho de transmisión de su difunto padre:

- YAMILE DAZA ROJAS C.C. 1.052.380.819 (consec. 00 fl 100-101)
- ZOLANYI DAZA ROJAS C.C. 1.052.385.659 (consec. 00 fl 100-101)
- WILMAN GUILLERMO DAZA ROJAS C.C. 74.381.692 (consec. 00 fl 100-101)

Herederos que gozan de vocación hereditaria bajo la figura de la transmisión, consagrada en el artículo 1014 del Código Civil.

Se cumple en consecuencia con la vocación hereditaria de los interesados conforme al primer orden, como lo establece el artículo 1045 del CC.

3.2. Agotamiento del trámite legal

Al examinar la actuación, el juzgado aprecia que se ha cumplido con las ritualidades propias del proceso de sucesión intestada desde la apertura del proceso, el emplazamiento a los eventuales interesados, la confección de inventarios y avalúos, la designación de partidor y la presentación de trabajo de partición.

Del mismo modo, le fue informado a la DIAN, de la existencia de éste proceso (consec. 01 fl 167), de acuerdo a lo normado en el artículo 844 del estatuto tributario, ante lo cual dicha entidad manifestó que *“revisados los aplicativos de cuenta corriente, SIPAC, obligación financiera y los procesos persuasivos y coactivos que se manejan en esta seccional y el cruce de información a nivel nacional, se constató que la sucesión de DAZA FERNANDEZ WENCESLAO C.C. 19.050.940, NO registra obligaciones pendientes de canelar con el fisco nacional por concepto de impuestos administrados por la DIAN de RENTA, VENTAS, RETENCION EN LA FUENTE, TRIBUTOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS”*. (consec. 01 fl 169)

3.3. Trabajo de partición y adjudicación

Finalmente, al examinar el trabajo de partición y adjudicación presentado por la Dra. LIDA YADITH MURILLO MURILLO, radicado el 18 de enero de 2022, (consec. 31), encuentra el Despacho, que la Partidora efectúa adecuadamente la asignación de los herederos del señor WENCESLAO DAZA FERNANDEZ, en el entendido que la señora YOLANDA DAZA URIBE, no hace parte de los asignatarios en cuanto fue presumida la repudiación conforme al auto de 30 de enero de 2020.

Igualmente se divide el predio en los porcentajes requeridos de acuerdo a la cantidad de herederos (tres) y a la necesidad de liquidar la sociedad conyugal del causante con la señor ROSA URIBE DE DAZA. Igualmente se agrega la descripción completa de los linderos del predio relicto. De ésta forma de satisfacen las observaciones señaladas en auto de 25 de noviembre de 2021 (consec. 27).

Así, la masa herencial recae sobre los derechos sucesorales que recaen sobre Lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Sogamoso, distinguido bajo la nomenclatura calle 11 No. 24-30, junto con la construcción existente en el mismo; predio distinguido con Código Catastral No. 01-01-0525-0017- 000, con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 095-11507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, adquirido por la cónyuge ROSA URIBE DE DAZA por compra a MANUEL AGUIRRE AVELLA y JULIA PEREZ DE AGUIRRE; en vigencia de la Sociedad Conyugal que tuvo con el causante, mediante Escritura Pública No. 495 de fecha 01 de junio de 1979 de la Notaria Primera de Sogamoso, que fue descrito con la alinderación particular en la diligencia de inventarios y avalúos.

El análisis del trabajo de partición demuestra el respeto del ordenamiento respecto a la inclusión de bienes, la liquidación de la sociedad conyugal, concretando la distribución de bienes de la masa sucesoral de acuerdo con las proporciones del orden correspondiente, en tanto, luego de descontar los gananciales de la compañera permanente sobreviviente (50%), se procedió a distribuir el restante porcentaje, en proporciones iguales entre los tres hijos (16.666%) que aceptando la herencia y comparecieron en tal calidad, efectuando tal distribución, con hijuelas porcentuales que las integran, cumpliéndose de esta forma con las regulaciones pertinentes a saber los artículos 610 y 611 del CPC y 1042, 1394, 1407 y concordantes del C.C.

Del mismo modo, determinó una hijuela de deudas y gastos, que fue asignada a favor de ROSA URIBE DE DAZA y a cargo de la misma y de los señores YAMILE DAZA ROJAS, ZOLANYI DAZA ROJAS IDENTIFICADA y WILLMAN GUILLERMO DAZA ROJAS por transmisión del derecho de su padre fallecido GUILLERMO DAZA FERNANDEZ, DOLORES DAZA URIBE y WENSESLAO DAZA URIBE en porcentaje aplicable al activo bruto (equivale al 0.99657594%), que corresponde al pago del pasivo sucesoral en su debida parte (\$2.520.500), la cual es pagada con la asignación de un porcentaje del bien relicto, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 1393 y 1411 del Código Civil.

Dicho lo anterior, resulta procedente impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por la Dra. LIDA YADITH MURILLO MURILLO, radicado el 18 de enero de 2022, obrante en el consecutivo 31 del plenario en drive.

Ya por último, el Despacho señalara como honorarios de la partidora la suma de \$1.264.580 que corresponde al 0.5% del avalúo aprobado según la regla contemplada en el artículo cuarto, del Acuerdo 1852 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; honorarios que deben atender los interesados de acuerdo a la proporción que les corresponde en la liquidación de la herencia.

Otras consideraciones

El Juzgado se pronuncia finalmente respecto del memorial presentado en fecha 5 de agosto de 2022 (consecutivo 35) por el Dr. AUGUSTO BOHORQUEZ, apoderado de los herederos DOLORES DAZA URIBE y WENCESALAO DAZA URIBE, en el cual manifiesta:

- Que sus prohijados renuncian a presentar “*acción de declaración de repudio de la herencia*” de que tratan los artículos 1289 y 1290 del CC contra la señora YOLANDA DAZA URIBE, para evitar el derecho a acrecer. En consecuencia, solicita se requiera a los herederos de GUILLERMO DAZA FERNANDEZ para que manifiesten respecto de la supuesta “*demanda declarativa de repudio de la herencia*”, para que la presenten y que se suspenda el trámite sub lite en el entretanto
- Finalmente, señala que toda vez que el predio inventariado corresponde el único activo y no admite división física, debe repartirse obedeciendo lo reglado en el artículo 1394 del Código Civil.

Frente a estos pedimentos el Juzgado se pronuncia así:

Las previsiones reguladas en los artículos 1289 y 1290 del CC no corresponden genuinamente a una acción separada de la tramitación del proceso de sucesión sub iudice, al respecto es necesario destacar que el artículo 492 del CGP gobierna en específico el que hoy día es un trámite dentro del liquidatorio y que en las disposiciones decimonónicas del Código Civil aparecían como una acción diferente. Señala la norma citada:

Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo **1289** del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho- se destaca

Así entonces y como fue detallado al resumir los antecedentes del trámite, en este proceso dicho requerimiento se surtió según auto de 6 de junio de 2019 (fs 100- consecutivo 01), aceptando la herencia DOLORES DAZA URIBE y ROSA URIBE DE DAZA según lo señalado en auto de 12 de septiembre de 2019 (f 148). WENCESLAO DAZA URIBE fue reconocido como heredero recién en la audiencia de 16 de marzo de 2021 (consecutivo 18) porque solo en esa fecha acreditó el parentesco y procedió a aceptar la herencia con beneficio de inventario

Para el caso de la señora YOLANDA DAZA URIBE el requerimiento se efectuó una vez acreditó el parentesco con auto de 21 de noviembre de 2019 en cuyo numeral 1.1. se indicó:

1. Conforme Registro Civil de Nacimiento serie 4864251 (F. 132) **reconocer a YOLANDA DAZA URIBE la calidad de heredera en esta causa civil, por el grado de consanguinidad en primer grado con el causante WENCESLAO DAZA FERNANDEZ.**

1.1. Conceder a la señora YOLANDA DAZA URIBE el termino de veinte (20) días prorrogables, para que manifieste a este Despacho si acepta o repudia la herencia de WENCESLAO DAZA FERNANDEZ. (art. 492 CGP).

Declarándose de forma presunta y al vencimiento del término con auto de 30 de enero de 2020 repudiada la herencia como se indicó en el numeral 2 de dicha providencia (f. 170), decisión que curso su ejecutoria sin manifestación o reparo de las partes, pero especialmente de la señora YOLANDA DAA URIBE, quien desde luego es la afectada:

2. Habiendo transcurrido el termino de veinte (20) días, sin manifestación de la notificada, **presúmase repudiada** la herencia, por parte YOLANDA DAZA URIBE, según lo previsto en los artículos 492 del CGP y 1290 del CC.

De allí entonces que no es posible a los solicitantes que eleven una solicitud de renuncia o desistimiento de un trámite que ya fue surtido en la causa a la luz de las disposiciones actualmente vigentes. De contera los pedimentos consecuenciales respecto de requerimientos a los herederos de GUILLERMO DAZA o la suspensión del proceso no están tampoco llamados a prosperar.

En cuanto al pedimento referente a la naturaleza del predio como indivisible para la aplicación de la regla 1 del artículo 1394 del C.C., el Juzgado encuentra que, dado que no ha habido manifestación de intereses de licitar la herencia el partido está sujeto a lo indicado en el numeral 3 del artículo 508 del CGP que incorpora tanto la regla invocada como la situación de no presentarse interesado en licitar. Señala la norma:

Artículo 508. Reglas para el partidor. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla [primera](#) del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies **que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso”**

(...)-

De allí entonces que como pudo advertirse se haya en este caso efectúa esta liquidación con una adjudicación en común y pro indiviso, por lo que entonces a la larga, lo pedido resulta satisfecho si al aplicar la disposición invocada no hubo licitantes.

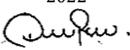
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

- 1. Aprobar** el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, de los bienes de la sucesión intestada de la causante WENCESLAO DAZA FERNANDEZ elaborado por la Dra. LIDA YADITH MURILLO MURILLO, radicado el **18 de enero de 2022** obrante en el **consecutivo 31** del plenario en drive.
- 2. Protocolícese** la partición y la presente sentencia, este expediente en una Notaria del Circulo de la Ciudad de Sogamoso, conforme lo ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del CGP. Apórtese copia de la constancia respectiva a este plenario.
- 3.** Inscribese esta sentencia y el trabajo de partición y adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble materia de distribución, como lo ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del CGP. La parte interesada deberá aportar la certificación del registro, para que repose en el dossier.
- 4.** Expídanse, a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de adjudicación de la herencia y de esta providencia, para los efectos pertinentes.
- 5.** Señalar como honorarios de la partidora DRA LIDA YADITH MURILLO MURILLO la suma de \$1.264.580 que corresponde al 0.5% del avalúo de los bienes materia de distribución según la regla contemplada en el artículo cuarto del Acuerdo 1852 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; honorarios que deben atender los interesados de acuerdo a la proporción que les corresponde en la liquidación de la herencia
- 6.** No se accede a las solicitudes de renuncia, requerimiento y suspensión del proceso, relacionadas con el trámite de una “demanda de declaración o repudio de la herencia” elevadas por los herederos DOLORES DAZA URIBE y WENCESLAOP DAZA URIBE a través de apoderado judicial, de fecha 5 de agosto de 2022 conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el 26 de agosto de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9751a3c4f5d4177bdc3f98c84210a8eb5701c56f8450dc2319709fbeb017617**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019-00426 00
Demandante: CLARA GRANADOS PEREZ
Demandado: NELSON FERNANDO TORRES y YENNIFER SANTOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. No reconocer personería jurídica a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada del acreedor prendario, BANCO FINANDINA, debido a problema de identificación en la persona que confiere el susodicho poder.

En efecto, se observa que el memorial poder allegado en mensaje de datos de 27 de julio de 2022 (consec. 30), menciona que el mismo es conferido por la señora **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY**, quien arguye se le confirió dicha facultad para actuar mediante escritura pública No. 2057 del 15 de julio de 2021 otorgada en la Notaria Segunda (2) del Círculo de Chía (Cundinamarca), por la Doctora **BEATRIZ EUGENIA CANO RODRÍGUEZ**, primer Suplente del Gerente General del BANCO FINANDINA S.A. Si bien en los documentos allegados (consec. 27 y 28) se puede verificar la calidad de la señora **CANO RODRÍGUEZ**, como primer suplente del gerente general, lo cierto es que **no se allega la escritura pública No. 2057 del 15 de julio de 2021**

En este sentido se tiene que no se tiene prueba de la calidad que aduce **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY**, quien es la persona que confiere poder a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, lo que, en última instancia, refiere un defecto de postulación que impide reconocer personería jurídica a ésta última.

2. Incorporar al trámite el Oficio J1CC0SOG-331 de 16 de agosto de 2022 emitido en el proceso 2019-0426 (consecutivo 31) en el cual se ponen a disposición de este proceso como remanente embargo de las cuotas del demandado NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN en los predios con MI. 095-77497, 095-77495 y 095-30642.
3. Incorporar al trámite el Oficio J1CC0SOG-333 de 16 de agosto de 2022 emitido en el proceso 2019-0426 (consecutivo 32) en el cual se informa el numero correcto de la placa de un rodante XVV-870 que en realidad corresponde a **IVV-870**, puesto a disposición de este proceso en comunicación previa (consecutivo 11)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el 26 de agosto de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d51cbef3c02edfc8c9dcae76fa0a67b801ac8daf0add991e520c63980c1e30**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00014-00
Ejecutante : VLADIMIR ROJAS CHAPARRO
Demandado : LUIS ALCIDES MALPICA ESTUPIÑÁN

Se atiende el escrito impetrado por la parte activa a través del apoderado el día 22 de agosto de 2022 a través del correo henry.o.cepeda@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

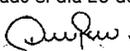
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2020 00014 00 adelantado por **VLADIMIR ROJAS CHAPARRO**, en contra **LUIS ALCIDES MALPICA ESTUPIÑÁN**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 20 de febrero de 2020 y 30 de julio de 2020 salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciense**. Ofíciense a la Secuestre Nelly del Carmen Bravo para que proceda a la entrega del mueble secuestrado y rinda cuentas-
3. A costa de la parte demandada desglósesse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95bdc7a6b560bdb6b27f8d1e75fd8bffb2b736cff08b04f83aeb6c41886be30**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00225-00
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : MARY LUZ CASTRO BARON

Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 27 de julio de 2022 al correo del demandado trysito17@hotmail.com conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en su inciso tercero: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico: “la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El caso del epígrafe, se observa disímil a lo requerido por el tribunal constitucional por cuanto no se verifica la existencia del mencionado **acuse de recibo**, de hecho en la constancia arrimada se lee:

⚠ Tu email a trysito17@hotmail.com todavía no ha sido abierto. Recuérdame en 24H, 48H o 72H (desactivar)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9775eca3aa03f69e62f1cb72f14010677b458fce5609f95aefcef719499d875**

Documento generado en 25/08/2022 01:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción : **EJECUTIVO – GARANTIA REAL**
Expediente : 157594053001 **2020-00240 00**
Demandante: LUZ MARY PERDOMO LARA
Demandado : JOSE PANCRACIO HURTADO GUERRERO

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 7 de julio de 2022 [consecutivo 23], notificado por estado 25 de 8 de julio de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 33 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

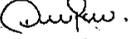
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2020-00240 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 095-37758 de propiedad del señor, JOSE PANCRACIO HURTADO GUERRERO, que fue decretado con auto de 22 de octubre de 2020, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Se ordena la devolución del despacho comisorio 064 (consec 014) en el estado en que se encuentre. Ofíciase.
3. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 fijado el día 26 de agosto de 2022.</p> <p> DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA</p>

BSVG/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79c767f734e78b664678fdff5a704a9d2e2d1846c5e8e60d87bbcf8f4b4e1f**

Documento generado en 25/08/2022 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00257 00
Ejecutante : ADRIANA RINCOMN SARMIENTO
Demandado : INES CEPEDA VDA DE HERRERA

1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de julio de 2022, asciende a la suma de **\$6'933.431,63**.

2. De las costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$36.500 (*consecutivo 29*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 , fijado el día 26 de agosto de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58af658f513b13e5907ded838214a4b7afab49a9518baa891e042ac76f152e8**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00278 00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ARMANDO PLAZAS RODRIGUEZ

Conforme solicitud de la parte actora (consecutivo 15-16), se **Dispone**:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto que el demandado ARMANDO PLAZAS RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 9.523.609, en BANCAMIA. Límitese la anterior medida a la suma de \$60`000.000.

El Gerente de la entidad financiera, una vez recibida la comunicación del decreto de esta medida, procederá conforme lo preceptúa el artículo 593 numeral 10º del C.G.P, debiendo constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el parágrafo 2º ibídem. Igualmente, deberá dirigir su respuesta al correo institucional del Juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Por Secretaría** ofíciase.

2. Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-139606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado ARMANDO PLAZAS RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 9.523.606.

Ofíciase, haciéndole saber al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso**, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa443233e13d64b551602f3f02e1d052f49d4a662fc665897ad5f2d2bdd302**

Documento generado en 25/08/2022 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00278 00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ARMANDO PLAZAS RODRIGUEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL 1 OBLIGACIÓN 015166100017703: \$17'808.843

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
OCTUBRE	2019	2,39%	6	82.294,09
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	423.627,85
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	420.956,53
ENERO	2020	2,35%	31	417.839,98
FEBRERO	2020	2,38%	29	424.295,68
MARZO	2020	2,37%	31	421.846,97
ABRIL	2020	2,34%	30	416.059,09
MAYO	2020	2,27%	31	404.928,57
JUNIO	2020	2,27%	30	403.370,29
JULIO	2020	2,27%	31	403.370,29
AGOSTO	2020	2,29%	31	407.154,67
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	408.490,34
OCTUBRE	2020	2,26%	31	402.702,46
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	397.137,20
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	388.678,00
ENERO	2021	2,17%	31	385.561,45
FEBRERO	2021	2,19%	28	390.458,88
MARZO	2021	2,18%	31	387.564,95
ABRIL	2021	2,16%	30	385.338,84
MAYO	2021	2,15%	31	383.335,35
JUNIO	2021	2,15%	30	383.112,74
JULIO	2021	2,15%	31	382.444,90
AGOSTO	2021	2,16%	31	383.780,57
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	382.667,51
OCTUBRE	2021	2,14%	31	380.218,80
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	384.448,40
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	388.678,00
ENERO	2022	2,21%	31	393.130,21
FEBRERO	2022	2,29%	28	407.377,28
MARZO	2022	2,31%	31	411.161,66
ABRIL	2022	2,38%	30	424.073,07
MAYO	2022	2,46%	31	438.765,37
JUNIO	2022	2,55%	30	454.125,50
JULIO	2022	2,66%	31	473.715,22
AGOSTO	2022	2,78%	11	175.438,65

Capital	\$17'808.843,00
Intereses corrientes	\$2'194.565,00
Interés moratorio de 25/10/2019 a 11/08/2022	\$13'618.149,36
Otros conceptos	\$129.334,00

TOTAL	\$33`750.891,36
--------------	------------------------

CAPITAL 2 OBLIGACION 015166100018742: \$3`298.952

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
NOVIEMBRE	2019	2,38%	9	23.542,15
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	77.978,98
ENERO	2020	2,35%	31	77.401,66
FEBRERO	2020	2,38%	29	78.597,53
MARZO	2020	2,37%	31	78.143,93
ABRIL	2020	2,34%	30	77.071,77
MAYO	2020	2,27%	31	75.009,92
JUNIO	2020	2,27%	30	74.721,26
JULIO	2020	2,27%	31	74.721,26
AGOSTO	2020	2,29%	31	75.422,29
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	75.669,71
OCTUBRE	2020	2,26%	31	74.597,55
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	73.566,63
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	71.999,63
ENERO	2021	2,17%	31	71.422,31
FEBRERO	2021	2,19%	28	72.329,52
MARZO	2021	2,18%	31	71.793,44
ABRIL	2021	2,16%	30	71.381,07
MAYO	2021	2,15%	31	71.009,94
JUNIO	2021	2,15%	30	70.968,70
JULIO	2021	2,15%	31	70.844,99
AGOSTO	2021	2,16%	31	71.092,42
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	70.886,23
OCTUBRE	2021	2,14%	31	70.432,63
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	71.216,13
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	71.999,63
ENERO	2022	2,21%	31	72.824,37
FEBRERO	2022	2,29%	28	75.463,53
MARZO	2022	2,31%	31	76.164,55
ABRIL	2022	2,38%	30	78.556,29
MAYO	2022	2,46%	31	81.277,93
JUNIO	2022	2,55%	30	84.123,28
JULIO	2022	2,66%	31	87.752,12
AGOSTO	2022	2,78%	11	32.498,67

Capital	\$3`298.952,00
Intereses corrientes	\$281.493,00
Interés moratorio de /10/2019 a 11/08/2022	\$2`452.482,02
Otros conceptos	\$11.670,00
TOTAL	\$6`044.597,02

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 11 de agosto de 2022, asciende a la suma de \$39`795.488,38.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252006b1ffc927cc6c107fe7f6dd8766a41a2883c5260b32ce711baec1599cc**

Documento generado en 25/08/2022 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00297-00
Ejecutante : YOBANY MAURICIO CARDENAS ANGEL
Demandado : HENRY ARGUELLO RINCON

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado HENRY ARGUELLO RINCON, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por la demandante, que permitió establecer el acuse de recibo de la notificación el día 22 de julio de 2022, según certificación expedida por *e-entrega* (*consecutivo 31*).

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado HENRY ARGUELLO RINCON.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1'800.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b46c9b80b523e60a69f20ff77d81db97d98f775960248159e07b5c769920af**

Documento generado en 25/08/2022 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00300-00
Demandante: YANETH VARGAS MENDIVELSO
Demandado: GONZALO MOYANO GALAN

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

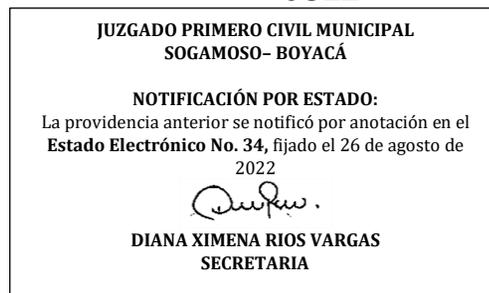
1. Se incorpora la diligencia de **aclaración** del Despacho Comisorio No. 022 de 15 de abril de 2021, debidamente **diligenciado**, remitido por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, con radicación de fecha 10 de agosto de 2022, obrante en el consecutivo 33, contentivo de la diligencia de aclaración de linderos del secuestro del bien inmueble identificado con FMI 095-115667 de la ORIP de Sogamoso, efectuada el 15 de diciembre de 2021.

Se pone en conocimiento de las partes el documento incorporado para los efectos que consideren pertinentes:

Para la consulta del documentos siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho:
[32 2020-00300 Devolución DespachoComisorio.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e7d5360da17e16c7b23352f84a5850fcf413418dfa6171ca57457b85655df2**

Documento generado en 25/08/2022 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00343 00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: JESUS JAIME OCHOA CEBALLOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** las gestiones de notificación obrantes a consecutivo 25, allegando la citación de que trata el artículo 291 del CGP (fls 04-05).

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñen a la normatividad referida, máxime cuando registran entrega positiva a la dirección señalado como del demandado (Carrera 71 F No. 6 B – 51, de la ciudad de Bogotá D.C), de acuerdo a la manifestación efectuada por el actor en memorial de 21 de junio de 2021 (consec. 21).

2. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación por aviso presentadas en folios 07 y 08 del consecutivo 25 por defectos en los términos de su remisión.

En efecto, se observa que la remisión del citatorio (numeral anterior) de que trata el artículo 291 del CGP, fue efectuada el **09 de julio de 2022**. Fecha que se muestra **posterior** a la del AVISO enviado, el cual fue entregado el **23 de junio de 2022**. Siendo la notificación por aviso, una consecuencia directa de la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, no es posible que ésta se surta antes que aquella, pues, se reitera, las diligencias contenidas en el artículo 292 de la norma en comento siempre son posteriores a la remisión positiva del citatorio descrito en el artículo 291 ibidem.

3. Se exhorta a la apoderada actora a continuar el trámite de notificaciones del ejecutado, JESUS JAIME OCHOA CEBALLOS, con la correcta confección del AVISO de que trata el artículo 292 del CGP, dada la calificación positiva del citatorio conforme al numeral 1 de este auto.
4. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación allegadas por el apoderado actor, en mensaje de datos de 29 de julio de 2022 (consec. 25, fol 6), remitidas al correo jj.ochoa@hotmail.com por cuanto no se verifica la existencia de un **acuse de recibo** por parte del **destinatario del mensaje**.

Sobre el particular es necesario señalar que el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 señaló en su inciso tercero: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico: “la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El caso del epígrafe, se observa disímil a lo requerido por el tribunal constitucional por cuanto no se verifica la existencia del mencionado **acuse**, en las gestiones de notificación presentadas.

5. Se requiere al ejecutante el aporte del título base de recaudo como se indicó en providencia de 04 de febrero de 2021, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chinca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm, sin necesidad de cita previa.
6. Se requiere **nuevamente** el cumplimiento del oficio No. 0798 dirigido a la ORIP; para tal efecto, deberá la parte demandante acreditar el pago de los gastos de inscripción del mencionado oficio, para poder requerir a la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc3ee45879ead39601fa6d524ae19b553b90337d9a22825fc28430383886c5a**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00088-00
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado : HERMINDA GUTIERREZ CHAPARRO Y JUAN DE DIOS PLAZAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por LA Dra. MARIA FERNANDA ORREGO, en favor del Dr. JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA portador de la T.P. No. 340.003 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante (*consecutivo 06*).

Agregar las gestiones de notificación aportadas con mensaje de datos de fecha 11 de agosto de 2022, las cuales resultaron infructuosas.

Es la ocasión de manifestar que el resultado de la notificación es comprensible dado que la parte equivocó la ciudad de destino (ver subsanación consecutiva 04)

Sin medidas pendientes por materializar, se requiere nuevamente a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4º, del auto de fecha 10 de junio de 2021, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc79a4b074232447265397916a3d08170179e63cb6595ea4a8282c8b8bbaf89**

Documento generado en 25/08/2022 01:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00179-00
Demandante: HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Demandado: RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS MONICA YOLIMA AYALA PAREDES

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte pasiva de la demanda contra el al auto de 23 de junio de 2022.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra improcedente toda vez que contra la nulidad decretada en auto de 14 de julio **no procede ningún recurso de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.**

Sobre el particular es necesario citar la normatividad reseñada:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (negrilla fuera de texto)

No obstante lo expuesto en incisos anteriores, el Despacho señalará que los argumentos presentados por el actor en su memorial impugnativo, no contiene señalamiento alguno que permita dar al traste con la nulidad decretada.

En efecto, si bien se acusa a la demandada **MONICA YOLIMA AYALA PAREDES**, de ejecutar acciones que, en opinión del actor, constituirían posibles tipos penales o de incumplir con las órdenes impuestas en el numeral 8º de la providencia de apertura de reorganización empresarial de la misma, lo cierto es que la calificación de dichas conductas no se encuentran en el ámbito de discusión de esta litis **ejecutiva.**

Si el ejecutante considera que los actos ejercidos por la señora **MONICA YOLIMA AYALA PAREDES** constituyen conductas punibles, de ello debe dar cuenta a la jurisdicción correspondiente.

En similar argumento, si estima que la ejecutada ha incumplido con lo ordenado en el auto admisorio de reorganización, en lo que respecta a la adquisición de nuevos créditos, las posibles indemnizaciones se puede perseguir en el proceso de reorganización al cual se remiten las diligencias, tal y como expone el auto que se trae como argumento de la reposición:

(...)

OCTAVO: Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pago o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni en general adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem. **Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción del cargo, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros.** Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes según el caso, hasta tanto sea reservada la operación respectiva, así como a la postergación del pago de deudas acreencias.

(...) (subrayado fuera de texto)

Finalmente, en lo concerniente a la queja al Despacho por no haber dado trámite al procedimiento contenido en el artículo 129 del CGP, se expondrá, nuevamente, que el inciso segundo del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, ordena al operado judicial **declarar la nulidad de plano**, lo cual no da pie a que se efectuó el procedimiento genérico establecido en el artículo en comento.

En sentido de lo anterior, se rechazará de plano la reposición incoada así como el recurso de alzada interpuesto en subsidio de la primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. RECHAZAR de plano el recurso de reposición incoado por lo expuesto en la parte motiva.
2. NO CONCEDER, el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte motiva
3. En firme esta providencia por Secretaria dese cumplimiento al numeral 2º de la parte resolutive del auto 4 de julio de 2022.
4. Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 7º de la parte resolutive de la providencia de 04 de julio de 2022 y córrase traslado de recuso obrante a folio 08 del consecutivo 18, del expediente en Drive, junto con eventuales adiciones con fines de reposición.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el 26 de agosto de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5ce36359360a365decc187fa00997cf5eb22043695d1d9bca1d023780abe14**

Documento generado en 25/08/2022 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001-2021-00209-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : DENIS GUATIBONZA

La apoderada mediante mensaje de datos de fecha 11 de agosto de 2022 (consecutivo 09), solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 086-114, petición respecto a la cual el Juzgado se dispone estarse a lo resuelto en auto de 22 de julio de 2022 numeral 2.

Se requiere a la parte actora el cumplimiento de las dichas medidas cautelares, en el término de 30 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 , fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3657edd6f573c03668b2127d195dbbe9add9a96e27943a5fa917802697afa9f3**

Documento generado en 25/08/2022 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00284 00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : PEDRO ANTONIO LAGOS ROJAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL 1: \$940.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
MAYO	2022	2,46%	21	15.688,52
JUNIO	2022	2,55%	30	23.970,00
JULIO	2022	2,66%	31	25.004,00
AGOSTO	2022	2,61%	25	19.785,48

Capital	\$940.000,00
Interés moratorio de 09/05/22 a 25/08/2022	\$84.448,01
TOTAL	\$1'024.448,01

CAPITAL No. 2: \$1'280.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
MAYO	2022	2,46%	21	21.363,10
JUNIO	2022	2,55%	30	32.640,00
JULIO	2022	2,66%	31	34.048,00
AGOSTO	2022	2,61%	25	26.941,94

Capital	\$1'280.000,00
Intereses Moratorios de 09/05/2022 a 25/08/2022	\$114.993,03
TOTAL	\$1'394.993,03

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 25 de agosto de 2022, asciende a la suma de \$2'419.441,04.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$143.500 (consecutivo 17).

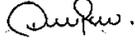
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 34**, fijado el día 26 de agosto de 2022.



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194b0c397f203d9be06aa7171d649076b89f3429f4c5d2a8d3eccc978bde6d**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00312 00
Ejecutante : MARIO FERNANDO FORERO ABRIL
Demandado : CIRO ANTONIO CABEZAS CRUZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. Capital: \$15`000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	24	275.250,00
OCTUBRE	2020	2,26%	31	339.187,50
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	334.500,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	327.375,00
ENERO	2021	2,17%	31	324.750,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	328.875,00
MARZO	2021	2,18%	31	326.437,50
ABRIL	2021	2,16%	30	324.562,50
MAYO	2021	2,15%	31	322.875,00
JUNIO	2021	2,15%	30	322.687,50
JULIO	2021	2,15%	31	322.125,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	323.250,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	322.312,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	320.250,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	323.812,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	327.375,00
ENERO	2022	2,21%	18	192.266,13

Capital	\$15`000.000,00
Intereses moratorios de 06/09/2020 a 18/01/2022	\$5`357.891,13
Títulos DJ 293004 Y 293005	\$515.245,00
TOTAL	\$19`842.646,13

ENERO	2022	2,21%	13	138.858,87
FEBRERO	2022	2,29%	3	36.763,39

Vienen	\$19`842.646,13
Intereses moratorios de 19/01/2022 a 03/02/2022	\$175.622,26
Título DJ 293373	\$185.488,00
TOTAL	\$19`832.780,39

FEBRERO	2022	2,29%	25	306.361,61
MARZO	2022	2,31%	7	78.199,60

Vienen	\$19`832.780,39
Intereses moratorios de 04/02/2022 a 07/03/2022	\$384.561,20
Título DJ 294090	\$158.009,00

TOTAL	\$20'059.332,59
--------------	------------------------

MARZO	2022	2,31%	24	268.112,90
ABRIL	2022	2,38%	30	357.187,50
MAYO	2022	2,46%	31	369.562,50
JUNIO	2022	2,55%	30	382.500,00
JULIO	2022	2,66%	30	386.129,03

Vienen	\$20'059.332,59
Intereses moratorios de 08/03/2022 a 30/07/2022	\$1'763.491,94
TOTAL	\$21'822.824,53

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de julio de 2022, es la suma de \$21'822.824,53.
2. En firme esta providencia se dispone el pago de los títulos No. 293004, 293005, 293373, 294090, en favor del demandante MARIO FERNANDO FORERO ABRIL identificado con C.C. No. 1057587891, los cuales fueron tenidos en cuenta en la presente liquidación.
3. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$750.000 (*consecutivo 12*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 , fijado el día 26 de agosto de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93563b3544bff48158319c221eb33d2ce74866d79ba0987b61f1aa4dc45adc**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2021 00315 00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: ENSON ORLANDO PATIÑO GONZALEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación por presentadas por el apoderado actor en mensaje de datos de 08 de agosto de 2022, remitidas al correo electrónico ensonpat@latinmail.com, toda vez que no **fue posible su entrega** digital conforme el certificado de envío expedido por Domina Entrega Total S.A.S (consec. 13 fl 92-93)
2. Requerir nuevamente a la parte actora el cumplimiento de lo señalado en el ultimo inciso del auto de 10 de febrero de 2022 y numeral 2 del auto del 14 de julio de 2022 respecto de la fuente de la información sobre la pertenencia del correo ensonpat2@gmail.com como del demandado ENSON ORLANDO PATIÑO GONZALEZ
3. Para la carga anterior y/o el cumplimiento del numeral 4º del auto de 28 de octubre de 2021 se concede a la parte actora el término de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el 26 de agosto de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bdd80405fd9911935af183e8d24b1879954a4489a9991f827898bfacfc11e**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción : **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente : 157594053001 **2021-000319-00**
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : JOSE ALBERTO MESA DIAZ

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistidatácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicielas diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 16 de junio de 2022 [consecutivo 14], notificado por estado 21 de 10 de junio de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 47 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacervaler.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

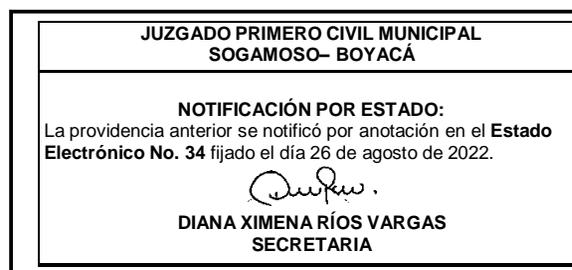
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2021-00319-00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 27 de septiembre de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. OFICIESE.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución en favor del demandante previa las constancias secretariales.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



F.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef587deab0c99e8e68e1a26eaf5c3e6cb1bd29817838ee39efbe2d7964f1971**

Documento generado en 25/08/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00358-00
Demandante : JOHN ALBERTO VARGAS PARRA
Demandado : CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. **Tomar nota del embargo de remanente** que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto en favor del proceso Ejecutivo No. 157594053004 2021 00049 00 siendo demandante ASFALTO S.A.S. y demandado CARLOS ALBERTO CUBILLOS que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso (*Consecutivo 20*). **Ofíciense**.
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva informar el tramite dado al despacho comisorio No. 081 de fecha 5 de agosto de 2022 (consecutivo 19). Termina de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito de la orden de secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776e629d22a075e0bc0d86cbf83a73ce94bd5d6c2a0bd7d942c576850714defd**

Documento generado en 25/08/2022 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00410 00
Ejecutante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : ARMANDO ELIECER ALARCON ROJAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$49'716.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
MAYO	2022	2,46%	17	671.707,26
JUNIO	2022	2,55%	30	1'267.758,00
JULIO	2022	2,66%	31	1'322.445,60
AGOSTO	2022	2,61%	25	1'046.441,61

Capital	\$49'716.000,00
Interés moratorio de 14/05/22 a 25/08/2022	\$4'308.352,48
TOTAL	\$54'024.352,48

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

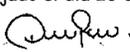
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 25 de agosto de 2022, asciende a la suma de \$54'024.352,48.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$3'025.000 (*consecutivo 17*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2cac3291fdb3dc3b26619bc5ce212ca6911a4ea04ce893a396ffd350f888c1**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00501-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: HENRY ORLANDO GARZON ROJAS

Para el trámite del proceso se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco BBVA	04 2021-00501 Respuesta_BBVA.pdf
Banco de Occidente	05 2021-00501 Respuesta_Occidente.pdf
Bancoomeva	06 2021-00501 Respuesta_Bancoomeva.pdf
Banco Colpatría	07 2021-00501 Respuesta_Colpatría.pdf
Bancolombia	08 2021-00501 Respuesta Bancolombia.pdf
Banco Caja Social	09 2021-00501 Respuesta Caja Social.PDF
Banco Agrario	10 2021-00501 Respuesta_Agrario.pdf

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el 26 de agosto de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca41f1aeee59b0aafd2912938ff8ece847def0894b733fd0c09bef0fc7e059**

Documento generado en 25/08/2022 05:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00501-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: HENRY ORLANDO GARZON ROJAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

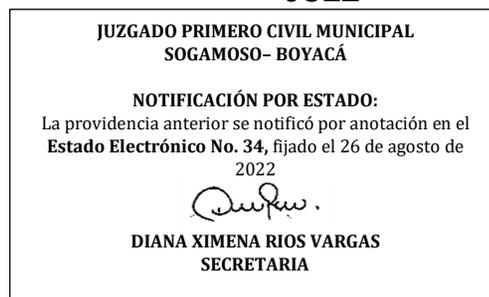
1. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación presentadas por el apoderado actor en mensaje de datos de 10 de agosto de 2022, por **falta de identidad** en la dirección de notificaciones informada en la demanda y la que fue objeto de remisión de citatorio y aviso, respecto del demandado HENRY ORLANDO GARZON ROJAS..

En efecto, se observa que las misivas remitidas (consec. 03 fl 04 y 08), señalan haber sido enviadas a la carrera **23** # 08-14 de la ciudad de Sogamoso; sin embargo, la dirección informada en la demanda se verifica como la carrera **24** # 08-14; nomenclatura que se muestra disímil a la utilizada para efectuar las gestiones de notificación allegadas.

2. Sin medidas cautelares que practicar se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en el numeral 3° del auto de 28 de abril de 2022, y el aporte de los títulos base de ejecución, requerido en el numeral 4° ídem, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7bf40ef7f48f3979e2841605b9fd45365a30d36e87b4ee77d7331fc8686cf0**

Documento generado en 25/08/2022 05:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de julio de 2022

Proceso : SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001 2022 00269 00
Demandante : ASTRID JOHANA NIÑO NIÑO
Demandado : SANDRA MILENA FONSECA GUZMAN Y LIBIA VIVIANA FONSECA GUZMAN

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de Agosto de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de Agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

F. S.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498c12d5f422481bba6f33de71982ddd15d86ea5d28385e0faeaf78623b72981**

Documento generado en 25/08/2022 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de Agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00283 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : DIEGO FERNANDO BARACALDO CUBIDES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de Agosto de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 , fijado el día 26 de Agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

F.S.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968e642c8db4b56358f563bb855c562318d8256f355c910feb37f72f79af91a4**

Documento generado en 25/08/2022 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00022-00
Ejecutante : SERFINDATA S.A
Demandado : PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA
JUAN PABLO AYALA PARRA

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a los demandados, en la dirección aportada en la demanda (*Carrera 27 No. 2 B-25 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Tempo Express S.A.; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA identificado con C.C. No. 9397228¹ y JUAN PABLO AYALA PARRA identificado con C.C. No. 1057606526² se encuentran afiliados en la E.P.S. FAMISANAR S.A.S. Régimen Contributivo del Municipio de Sogamoso (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio de los accionados.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo de los ejecutados, para poder atender favorablemente su solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=hyP8h+Uul5Q8eI B45ztINA==

²https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=pm+DqilOXGH6s /ViSEDgoA==

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f180f5e8959a2b7373fe543129a486f5bfed57ac320814b8bdbcc966fbd73a**

Documento generado en 25/08/2022 01:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: SUMARIO RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
Expediente: 157594053001 2022 00061 00
Demandante: LUIS FELIPE HOLGUIN GUTIERREZ
Demandado: MARY LUZ JIMENEZ SIABATO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

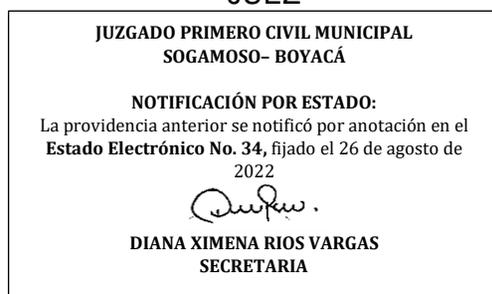
1. Tener por contestada en término la demanda por parte de la demandada, MARY LUZ JIMENEZ SIABATO, conforme el memorial adjunto al mensaje de datos de 29 de julio de 2022 (consec. 15)
2. De las excepciones de mérito presentadas (consec. 15) por MARY LUZ JIMENEZ SIABATO, córrase traslado a las parte actora, por el termino de **tres** (03) días, para que se pronuncien sobre ellas, y adjunten o pidan las pruebas que pretende hacer valer, conforme el artículo 391 del CGP.

Para la consulta del documentos siga el siguiente link o solicítelo en el correo del Despacho: [15 2022-00061 Contestacion de demanda y excepciones de merito](#)

3. Las manifestaciones efectuadas por la apoderada actora en memorial de 08 de agosto de 2022 (consec. 16) se tendrán en cuenta en su debida oportunidad procesal.
4. Una vez fenecido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para proveer la etapa correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3136ec7fbc3682c3883a41b399669b085f2582d0994315f086dffcac717dc36**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00091 00
Ejecutante : LUZ HELENA LEMUS LEMUS
Demandado : FREDY GUILLERMO HURTADO BAEZ

1. De la liquidación de crédito.

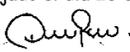
Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de julio de 2022, asciende a la suma de **\$1'044.486,66**.

2. De las costas.

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$70.000 (*consecutivo 10*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5238e1f66439dbf42d1907397518d258bf9616c007ac84c5d8f17972ecd730ac**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00112-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JUAN NICOLAS BECERRA CRISTANCHO

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado JUAN NICOLAS BECERRA CRISTANCHO, quien se notificó por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292, según constancia allegada por el apoderado actor de la empresa de mensajería Postal Col (*consecutivo 04*), en fecha 25 de julio de 2022

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JUAN NICOLAS BECERRA CRISTANCHO.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1`200.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e0b7e41cfc64b7672cf3ee4f1c5a3e78aea72f3f7a7ed4c920d98c186d1459**

Documento generado en 25/08/2022 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticinco (25) de agosto de 2022

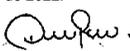
Accionante: BAUDILIO MONTAÑA PÉREZ
Accionado: INTRASOG
Expediente: 157594053001 **2022-00118** 00
Acción : Tutela

Regresa la presente acción de tutela de la Corte Constitucional siendo excluida de revisión, razón por la cual se ordena:

1. Dese entrada en los libros radicadores que para el efecto lleva el Juzgado.
2. En firme este auto, por secretaría y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 34. Fijado el día 26 de agosto de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555cc15eb57e2fb0b1b2c631b24298943dd3a7d75fda956c469238a04efd54d7

Documento generado en 25/08/2022 05:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00123-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO ANTONIO GUEVARA CASTRO

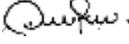
En respuesta al requerimiento realizado mediante providencia del 7 de julio de 2022, el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 17 de agosto de 2022 (*consecutivo 05*) allega pantallazo de una consulta interna de la entidad demandante, situación con la cual se satisface el requerimiento contenido en auto de 7 de julio de 2022

En vista de lo anterior se califica positivamente la notificación efectuada al demandado a la cuenta de correo GUEVARAPA.CASTRO856@GMAIL.COM con acuse de recibo en fecha 26 de mayo de 2022 (*consecutivo 03*)

Dado que el demandado no contestó la demanda sería del caso seguir adelante con la ejecución no obstante se advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta en auto de 19 de mayo de 2022, razón por la cual se le requerirá en este auto el aporte del título valor base de ejecución, bajo apremio de desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 , fijado el día 26 de agosto de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e2e8000476b5c70d7d266ceb5b632df4682a3f3e7f2b6d9d7223fba724c8fa**

Documento generado en 25/08/2022 01:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticinco (25) de agosto de 2022

Accionante: BARDY LUFFILLY PAIPA PEÑA
Representando a JAOP
Accionado: MEDISALUD S.A.
Expediente: 157594053001 **2022-00124** 00
Acción : Tutela

Regresa la presente acción de tutela de la Corte Constitucional siendo excluida de revisión, razón por la cual se ordena:

1. Dese entrada en los libros radicadores que para el efecto lleva el Juzgado.
2. En firme este auto, por secretaría y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 34. Fijado el día 26 de agosto de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5fe47303872b3ba922d3f08fc5355a4e9f080721123ad80737e86540ea9725**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticinco (25) de agosto de 2022

Accionante: JOSÉ DAVID SÁNCHEZ SALAMANCA

Accionado: FAMISANAR Y OTROS

Expediente: 157594053001 **2022-00138** 00

Acción : Tutela

Regresa la presente acción de tutela de la Corte Constitucional siendo excluida de revisión, razón por la cual se ordena:

1. Dese entrada en los libros radicadores que para el efecto lleva el Juzgado.
2. En firme este auto, por secretaría y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 34. Fijado el día 26 de agosto de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPP

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a934aa250f8e4cb69a3aac2f77abde41cd07b94d27a0dfcf0e4e8e4af6d0741c**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00142 00
Demandante: JOSE ANTONIO LEMUS PATIÑO
Demandado: NELSON OMAR DIAZ BARRERA, SUSANA LEMUS BAYONA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las diligencias de notificación allegadas con mensaje de datos de 08 de agosto de 2022 (consec. 06), se requiere a la parte actora para que allegue las pruebas de la **titularidad** de dicha la cuenta plazasjorgelemus@gmail.com por parte del SUSANA LEMUS BAYONA, so pena de calificar negativamente las mismas.

Si bien en la subsanación de la demanda se manifestó “*el correo aportado fue recopilado a través del hijo de la hoy demandada, quien suministro los datos citados en el libelo demantario*”, lo cierto es que para efectuar la **notificación personal** en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, dicha normatividad exige que se alleguen “*las evidencias correspondientes*” de la forma como se obtuvo dicha dirección de correo.

Igualmente se requiere el aporte del **acuse de recibo** por parte del **destinatario del mensaje**.

Sobre el particular es necesario señalar que el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 señaló en su inciso tercero: “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico: “*la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

El caso del epígrafe, se observa disímil a lo requerido por el tribunal constitucional por cuanto no se verifica la existencia del mencionado **acuse**, en las gestiones de notificación presentadas.

2. Calificar **positivamente** las fotos de la valla, allegadas con mensaje de datos de 08 de agosto de 2022 (consec. 07), por cumplir con los parámetros requeridos en el numeral 7º del auto de 30 de junio de 2022 (consec. 04).
3. Se incorpora oficio 0952022EE002208, allegado con mensaje de datos del 10 de agosto de 2022, (consec. 9), mediante el cual la ORIP de Sogamoso, tiene por debidamente **registrada** la inscripción de la demanda en FMI 095-21307.
4. Cumplidos los presupuestos procesales requeridos para ello, por secretaría efectúese el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, en los términos del artículo 375 del CGP.

5. Se incorpora oficio 2603DTBOY-2022-0038094-EE-001, allegado con mensaje de datos del 09 de agosto de 2022, (consec. 08), mediante el cual el IGAC señala; “según lo establecido en inciso 2° numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, esta entidad no tiene ninguna manifestación que realizar respecto de la admisión de la demanda, así como tampoco sobre los hechos, partes, pretensiones o excepciones del proceso.”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3a13845481219627a9569b0fb1b81b3feb4c1e1627999f5e76437518419575**

Documento generado en 25/08/2022 05:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00143-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : NELSON JAVIER CADENA ROJAS

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado NELSON JAVIER CADENA ROJAS, quien se notificó por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292, según constancia allegada por el apoderado actor de la empresa de mensajería Postal Col (*consecutivo 04*) de fecha 25 de julio de 2022

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

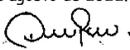
RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado NELSON JAVIER CADENA ROJAS.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de mayo 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$2'300.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec2313a6600ad6c5cab6ac1765c64149cea90572fb60a03da600c771f53bfe7**

Documento generado en 25/08/2022 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticinco (25) de agosto de 2022

Accionante: MARÍA CAMILA RICO BETANCOURT
HERMANAS DE LA CARIDAD DE LA PRESENTACIÓN
Accionado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO
Expediente: 157594053001 **2022-00146** 00
Acción : Tutela

Regresa la presente acción de tutela de la Corte Constitucional siendo excluida de revisión, razón por la cual se ordena:

1. Dese entrada en los libros radicadores que para el efecto lleva el Juzgado.
2. En firme este auto, por secretaría y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 34. Fijado el día 26 de agosto de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8512eca22efd584941f70fe3ab7d11aa9bd306e486ed32ffc0ef307c0e922d1e**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticinco (25) de agosto de 2022

Accionante: MARÍA ELENA ORDUZ CHAPARRO
Representando a JDMO y ZSFM

Accionado: INTRASOG - OTROS

Expediente: 157594053001 **2022-00151** 00

Acción : Tutela

Regresa la presente acción de tutela de la Corte Constitucional siendo excluida de revisión, razón por la cual se ordena:

1. Dese entrada en los libros radicadores que para el efecto lleva el Juzgado.
2. En firme este auto, por secretaría y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 34. Fijado el día 26 de agosto de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d25dd8eaff57ab9afb6093b16c8eb337c2875c31f9a9602343c7050f561ecb**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticinco (25) de agosto de 2022

Accionante: MARCELA NAVARRETE SEPÚLVEDA

Accionado: UNIBOYACÁ

Expediente: 157594053001 **2022-00154** 00

Acción : Tutela

Regresa la presente acción de tutela de la Corte Constitucional siendo excluida de revisión, razón por la cual se ordena:

1. Dese entrada en los libros radicadores que para el efecto lleva el Juzgado.
2. En firme este auto, por secretaría y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 34. Fijado el día 26 de agosto de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0865ff5be02e76adf7ba8048c965a954f9459f7c5835b501476b9747a0db1f**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00158-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : HELENA PATRICIA HERNÁNDEZ ESPITIA

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada HELENA PATRICIA HERNÁNDEZ ESPITIA, quien se notificó por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292, según constancia allegada por el apoderado actor de la empresa de mensajería Postal Col (*consecutivo 04*), de fecha 25 de julio de 2022

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

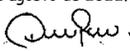
RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada HELENA PATRICIA HERNANDEZ ESPITIA.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1`350.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588db7aeceb605a8bbdab46dcf0f9e34b0c47423cb408330865723e9ef649f69**

Documento generado en 25/08/2022 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticinco (25) de agosto de 2022

Accionante: CASA ROSADA SEDE SOGAMOSO - RL OLGA NIÑO ROJAS
Accionado: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA
SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO
Expediente: 157594053001 **2022-00161** 00
Acción : Tutela

Regresa la presente acción de tutela de la Corte Constitucional siendo excluida de revisión, razón por la cual se ordena:

1. Dese entrada en los libros radicadores que para el efecto lleva el Juzgado.
2. En firme este auto, por secretaría y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 34. Fijado el día 26 de agosto de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dff984db23c980bf5d8ca81bf599a0e91f81f2ac96941c5ea2a648b5fb6bd**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00167-00
Demandante : GIOVANNI PATIÑO PATIÑO
Demandado : H.I. LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN

Poner en conocimiento la respuesta al oficio no. 0984 procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Bogotá, donde informa (consecutivo 03):

REF : PROCESO SUCESION
RAD : 157593184001 2022 -00056 00
DTE : LAURA VIVINAN FIAGA MOLINA y OTROS
DDA : LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (202), me permito comunicarle que la orden de embargo por ustedes emitida fue acatada.

Sin medidas pendientes por materializar, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 23 de junio de 2022, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5310b8a5155bd46e209c42825f27370deda5d77433c861793afea1ff1ebf4fe**

Documento generado en 25/08/2022 01:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción : **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente : 157594053001 **2022-00200** 00
Demandante: JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS Y PEDRO JAVIER SUAREZ GUTIERREZ
Demandado : NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor (consecutivo 04) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

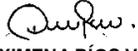
1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el numeral 1 del auto de fecha 11 de agosto de 2022, el cual para todos los efectos legales quedará así:

“Decretar el embargo del automóvil de placas GHU – 680 de propiedad del demandado NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ identificado con C.C No. 7.126.231, matriculado en la oficina de tránsito de Transportes de PAIPA.

Oficiese, haciéndole saber al señor Director Tránsito, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 fijado el día 26 de agosto de 2022.</p>
<p> DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834b475b2a316781ae217bae2ad62b07ab373bb2e25ff02925449de1b05a8ae4**

Documento generado en 25/08/2022 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción : **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente : 157594053001–2022–00231–00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ANA MARCELA CASTILLO BONILLA

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor (consecutivo 06) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Corregir un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrigen, los encabezados de identificación de los autos de 28 de julio de 2022, principal y cautelares, en el sentido de precisar que la parte demandante corresponde al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y no al BANCOLOMBIA como se indicó
2. Corregir igualmente los encabezados de los numerales 1 y 2 del auto de fecha 28 de julio de 2022, los cuales para todos los efectos legales quedarán así:

“1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de ANA MARCELA CASTILLO BONILLA, para que en el término de (5) días proceda a pagar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 015166100022172:

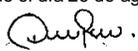
(...)

2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de ANA MARCELA CASTILLO BONILLA, para que en el término de (5) días proceda a pagar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 015166100022171:”

3. Los demás contenidos del auto de apremio no sufren modificación.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 fijado el día 26 de agosto de 2022.</p>
<p> DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d802b0427183b64d5b7d0c16722b6b2bad8396598db558cacfe87c1abede7a2**

Documento generado en 25/08/2022 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de Agosto de 2022

Proceso : PERTENENCIA-SUMARIO
Expediente : 157594053001 2022 0027200
Demandante : DENIS MAGNOLIA GOMEZ GUALDRON Y JAIR ANTONIO MERIDA FARIAS
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EULOGIO BELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de Agosto de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de Agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

F.S.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22f18e1dfd9c47791ed150a219a1f44d94af7a22ecba5c6fed40bd09f5aab41**

Documento generado en 25/08/2022 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2022 00276 00
Demandante: ANA MARIA CHAPARRO ARIZA
Demandado: MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva, impetrada por ANA MARIA CHAPARRO ARIZA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Obligaciones recíprocas

La cláusula segunda del contrato de anticresis de 11 de febrero de 2016 señala como obligación a cargo de la ejecutante:

SEGUNDA: PRECIO. El valor total acordado por el empeño es de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000), dinero que la acreedora entrega de la siguiente manera: la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a la firma del presente documento que la empeñante declara de recibir a satisfacción y el saldo la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$19.000.000) para el día 05 de Marzo del 2016. Este dinero no devengara interés alguno por cuanto es compensando por el usufructo del inmueble. **TERCERA: TERMINO.** El término del contrato es por termino de Dos

No obstante, no se hace manifestación frente a tal obligación y su cumplimiento el día 05 de marzo de 2016.

Es necesario señalar que esta postura no es novedosa, y para los efectos conviene citar el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil – Familia¹ que citando al Doctrinante Hernando Davis Echandía², señaló:

“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora. (Enfasis de la providencia citada).

En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, cítanse dos autores³ partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen:

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. Auto de 30 de agosto de 2016 Ref: 2016-00030-01 MP. Duberney Grisales Herrera (Apelación de auto interlocutorio - Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira)

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

“(...) pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente.”. Sublínea y paréntesis extratextual. Con apoyo en las mismas ideas, señala otro autor⁴: “Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (...)”.

Según lo expuesto, para casos como el presente, se hace necesario un título ejecutivo complejo, que contenga no solo el pacto de las obligaciones recíprocas, sino la prueba del cumplimiento de aquellas que corresponden al ejecutante.

b) Indebida acumulación de pretensiones

La demanda expone en su pretensión primera letra A) que se persiguen los intereses moratorios que generarían la suma pedida, y al unísono la pretensión segunda exige el pago de la cláusula penal. Tal acumulación de pretensiones resulta incompatible, pues no puede pretenderse al tiempo, interés moratorio y cláusula penal, conforme lo establecido por el artículo 1600 del Código Civil. Exclúyase ésta o aquella.

Las pretensiones tercera, cuarta y quinta incorporadas en la demanda no son suplicas compatibles con el mandamiento de pago. A lo sumo lo serán como cautelas reubíquense.

c) Medidas cautelares

El actor, en su pretensión tercera, solicita se decrete el embargo del bien inmueble identificado con FMI 095-40324, o en su defecto el “*remanente*”

Posteriormente en su escrito de medidas cautelares, tras reconocer que dicho predio cuenta con embargos anterior al de la presente ejecución solicita que el Despacho, **de oficio**, realice gestiones tales como **la investigación del estado de dichas medidas cautelares y el estado del proceso en el cual fueron decretadas y el decreto de embargo de remanente en procesos de los que no se proporciona dato alguno**.

Sobre el particular es necesario señalar que las diligencias pertinentes a efectuar el levantamiento de medidas cautelares en procesos ejecutivos y coactivos e incluso la indagación del estado de los mismo, deben ejecutadas independientemente por la parte actora, sin que ésta puede pretender que el operador judicial supla las actuaciones y responsabilidades mínimas en cabeza de las partes y sus apoderados.

Igualmente, en lo que refiere a la solicitud de decreto de embargo de remanente en los procesos que registran embargo sobre el inmueble identificado con FMI 095-40324, lo mínimo que debe aportar la parte actora es la información del proceso al cual deba dirigirse tal medida, la cual se muestra huérfana de mención o prueba en el libelo progenitor. Deberá adecuarse la solicitud de medidas cautelares de acuerdo a lo señalado.

d) Tipo de proceso perseguido.

De la lectura del libelo inicial (consec. 02), se puede establecer que lo pretendido por el apoderado es la persecución ejecutiva de unas sumas de dinero contenidas en un título

³ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009 p.459.

ejecutivo. No obstante lo anterior, en memorial de 18 de agosto de 2022 (consec. 04), el apoderado actor solicita el decreto del interrogatorio de parte de la demandada, como si lo pretendido fuera el decreto del interrogatorio de parte en los términos del artículo 184 del CGP, esto es, por el procedimiento de recepción de pruebas extraprocesales. Deberá aclarar el actor esta situación y, de ser el caso, complementar su solicitud de práctica de prueba extraprocesal en causa de ser dicha litis la solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva impetrada ANA MARIA CHAPARRO ARIZA bajo radicación 157594053001 2022 00276 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA, portador de la Tarjeta Profesional número 314.816 del C.J.S. como apoderado de ANA MARIA CHAPARRO ARIZA, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6ae45bf5a6b57fa83e2a7dbbf569c864109ac9141d8b260607e273a037a4fa**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00285-00
Demandante : FODECO
Demandado : WILMER JAVIER SIERRA BUITRAGO
YERIS SANABRIA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. El poder aportado como mensaje de datos no proviene de la cuenta de correo registrada en cámara de comercio como perteneciente a la empresa demandante.
2. En la demanda se indica en el hecho séptimo se indica hacerse uso de la cláusula aceleratoria desde 12 de julio del año 2022, pero no se informa desde cuando cursa la mora, dado que el pagaré se pactó cancelarse a 24 meses y la firma autenticada en la aceptación es del año 2019.

En vista de lo anterior deberá precisarse si la fecha de aceleración coincide o no con la mora. En caso de que la dicha mora sea anterior, deberán formularse pretensiones por las cuotas vencidas y no pagadas y enmendar el monto del valor acelerado que se pretenda.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2022 00285 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e7032bee0c878c24a559486cf482b752d36ac46b4730cdd4fb00e6b5b580f1**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: SUMARIO RCE
Expediente: 157594053001 2022 00286 00
Demandante: CESAR AUGUSTO CHINOME ORTIZ Y CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ en nombre propio y en representación de su menor hija K.D.C.P
Demandado: ORLANDO PEREZ NARANJO

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de responsabilidad extracontractual, impetrada por CESAR AUGUSTO CHINOME ORTIZ Y CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ en nombre propio y en representación de su menor hija K.D.C.P, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

Los poderes allegados respecto de los demandantes ANA MATILDE HERNÁNDEZ DE ROJAS (fls 12-14), OLGA MARINA ROJAS BAYONA (fls 18-20), JOHN NELSON ROJAS HERNÁNDEZ (fls 22-24), y CARLOS ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ cuentan con antefirmas y firmas escaneadas. Empero, no cumplen con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fueron aportados a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). Los documentos allegados, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

Las diligencias efectuadas a través de la plataforma de mensajería whatsapp no son de recibo de este Despacho por cuanto el artículo 05 ley 2213 de 2022 solo autoriza conferir poder mediante mensaje de datos (definido por la ley 527 de 1999) y conforme la definición de la Corte Constitucional en T-574 de 2017, Whatsapp es una aplicación de mensajería instantánea

b) Prueba de la calidad

El hecho primero y el acápite introductorio de la demanda señalan que el señor CESAR AUGUSTO CHINOME PEREZ y la señora CLAUDIA PATRICIA PEREZ son padres de la menor a quien también representa en la litis de la referencia; sin embargo no se aprecia incorporada al expediente prueba del parentesco referido. Adósesse el documento correspondiente.

El hecho décimo tercero señala que los señores señor CESAR AUGUSTO CHINOME PEREZ y CLAUDIA PATRICIA PEREZ comparten un vínculo matrimonial de lo cual no se aporta prueba

c) Requisito de procedibilidad

El artículo 621 del CGP, señala:

“**ARTÍCULO 621.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
“Artículo 38. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.* Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho** como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

En lo que respecta a las clases de conciliación el artículo 640 de 2001 describe:

“**ARTICULO 3o. CLASES.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

PARAGRAFO. Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de "conciliador" remplazará las expresiones de "funcionario" o "inspector de Trabajo" contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

En este sentido se tiene que la conciliación en equidad y la conciliación en derecho corresponden a diferentes especies dentro del método autocompositivo de género que es la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, conforme señala el artículo 621 del CGP, el requisito de procedibilidad debe agotarse respecto de la *conciliación en derecho*, empero la constancia de inasistencia allegada por la parte actora fue expedida por un conciliador en equidad, por lo que no se habría agotado el respectivo intento de **conciliación en derecho**, al que se refiere la norma en cita. Deberá el actor allegar la prueba del agotamiento de la **conciliación extrajudicial en derecho**.

d) Hechos congruencia – partes

El hecho primero de la demanda señala que el segundo apellido de la menor representada por sus padres en la presente litis es ORTIZ, empero el acápite introductorio señala el mismo como PEREZ. Aclárese

Además, hay varias menciones a la demandante como CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ, y en otras como SANDRA PATRICIA PEREZ. Aclárese.

En cuanto al demandado algo similar ocurre, pues se le identifica como ORLANDO PEREZ NARANJO, no obstante, en los anexos documentos lo identifican como ORLANDO NARAJNO PEREZ.

e) Juramento estimatorio

El acápite denominado Juramento Estimatorio, no es presentado de forma razonada y discriminada. Los conceptos de daño emergente y lucro cesante se muestran generales, sin que obre su respectiva relación discriminada con las pruebas y recibos aportados al proceso, igualmente no se observa prueba de ingresos del establecimiento de comercio señalado en la demanda

Por lo anterior, el despacho inadmitirá en razón a que el juramento expuesto en el acápite 6º de la demanda, no cumple con los requisitos de la norma, siendo necesario que se demuestre razonadamente y **discriminadamente** cada uno de los conceptos que se pretenden en los términos del artículo 206 del CGP.

f) Pretensiones

Las pretensiones: séptima, Octava y Novena, deben contener un pedimento valorado y estimado por la parte promotora.

g) Información deficiente

La solicitud de testimonio no identifica el nombre de la persona que debe declarar.

h) Anexos ilegibles.

- Las pruebas aportadas entre los folios 21-23 y 26-28, no son legibles, por lo que deben ser aportados en calidad visual adecuada.

i) Remisión de la demanda

No se aporta evidencia del documento o contenido de lo enviado al demandado.

j) Hechos.

Los hechos relacionados con el autor de la colisión deben ser aclarados en el sentido de precisar si la persona que conducía es o corresponde al propietario, pues su redacción es confusa. De no determinarse debe la imputación descansar de forma armónica en la posición jurídica que ostenta el demandado.

El hecho 17 es impreciso, debe indicarse porque concepto o para que fin cacerlo "honorarios legales.

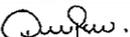
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por CESAR AUGUSTO CHINOME ORTIZ Y CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ en nombre propio y en representación de su menor hija K.D.C.P bajo radicación 157594053001 2022 00286 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el 26 de agosto de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fce2bcd65cd6b0377ffa182357ff1a3267f9eae7196bc748a054610b517f8f**

Documento generado en 25/08/2022 01:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00287 00
Demandante: PABLO ENRIQUE VILLAMARIN GONZALEZ LUZ ESTELLA RINCON DE VILLAMARIN
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SANTOS GRANADOS DE MARTINEZ y JOSE MARTINEZ SANCHEZ

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por PABLO ENRIQUE VILLAMARIN GONZALEZ y LUZ ESTELLA RINCON DE VILLAMARIN, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones – hechos

Se demanda con fundamento en prescripción ordinaria la cual requiere justo título y buena fe. Respecto del primer atributo surgen dudas respecto de las condiciones establecidas por la jurisprudencia en tanto señala:

*“...ha entendido por justo título **“todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio”**, esto es, aquella que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo.*

En otras palabras, es justo título **aquél que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto** por el cual la *usucapión* está llamada a remediar”¹

Ello obedece a que la demanda es exigua para sustentar como se conforma aquel, merced a que la venta no se realiza, por el propietario inscrito, y podría corresponder a una “falsa tradición” a la sazón justamente de que se alude a la venta de derechos y acciones. Es necesario entonces que se complementen los hechos para argumentar – solventar las ambigüedades o dudas que promueve el libelo

b) Hechos claridad

Se indica en el hecho séptimo que una persona de nombre LIGIA MARINA ALDANA es “condueña y coposeedora”, situación que debe ser aclarada pues limitaría de forma importante la aspiración que de manera exclusiva y excluyente reclaman los promotores. Aclárese la situación.

c) Conformación del extremo pasivo – prueba de la calidad

El certificado especial expedido (fl. 14) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-101835, señala como titulares del derecho real de dominio a los señores SANTOS GRANADOS DE MARTINEZ y JOSE MARTINEZ SANCHEZ.

Ahora bien, de la lectura de la anotación segunda de dicho folio, y conforme los certificados de defunción allegados por el actor (fls 08-09), se aprecia que los señores SANTOS GRANADOS DE

¹ Sala Civil, con ponencia del DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia SC19903-2017, Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01, de fecha 29 de noviembre de 2017

MARTINEZ y JOSE MARTINEZ SANCHEZ fallecieron.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se dirige contra los herederos determinados de los señores SANTOS GRANADOS DE MARTINEZ y JOSE MARTINEZ SANCHEZ y las personas indeterminadas.

Sobre el particular es menester señalar que conforme lo narrado en los hechos de la demanda y la prueba documental allegada, se puede inferir la existencia de los siguientes supuestos herederos determinados:

1. ASCENSIÓN GRANADOS (FMI 095- 101835, ANOT. 02, E.P 2454 hecho 2º)
2. ELVIRA GRANADOS (FMI 095- 101835, ANOT. 02, E.P 2454 hecho 2º)
3. JORGE GRANADOS (FMI 095- 101835, ANOT. 02, E.P 2454 hecho 2º)
4. ANA BLANCA MARTINEZ DE ACERO (FMI 095- 101835, ANOT. 02, E.P 2454 hecho 2º)
5. EULOGIA MARTINEZ DE CHAPARRO (FMI 095- 101835, ANOT. 02, E.P 2454 hecho 2º)
6. MARIA SANTOS MARTINEZ DE MOGOLLON (FMI 095- 101835, ANOT. 02, E.P 2454 hecho 2º)
7. JOSE MARTINEZ GRANADOS (FMI 095- 101835, ANOT. 02, E.P 2454 hecho 2º)
8. RAFAEL MARTINEZ GRANADOS (FMI 095- 101835, ANOT. 02, E.P 2454 hecho 2º)

Consecuente con lo anterior, deberá la parte actora allegar registro civil de nacimiento o partida de bautizo de ASCENSIÓN GRANADOS, ELVIRA GRANADOS, JORGE GRANADOS, ANA BLANCA MARTINEZ DE ACERO, EULOGIA MARTINEZ DE CHAPARRO, MARIA SANTOS MARTINEZ DE MOGOLLON, JOSE MARTINEZ GRANADOS y RAFAEL MARTINEZ GRANADOS para acreditar el parentesco con los titulares de derecho real o acreditar las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 del CGP.

d) Cuantía – certificado catastral

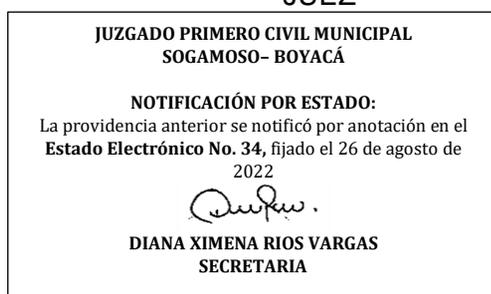
Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia impetrada por PABLO ENRIQUE VILLAMARIN GONZALEZ y LUZ ESTELLA RINCON DE VILLAMARIN bajo radicación 157594053001 2022 00287 00.
2. Se reconoce personería a LUIS GERARDO PEREZ VILLAMARIN, portador de la Tarjeta Profesional número 161.314 del C.J.S. como apoderado de PABLO ENRIQUE VILLAMARIN GONZALEZ y LUZ ESTELLA RINCON DE VILLAMARIN, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d153c08cb8fed00072e030fc7c532118086e7a5647b58f90fa1f6d1b51dd1b02**

Documento generado en 25/08/2022 01:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00289-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : GABRIEL SANCHEZ PARADA

Conforme solicitud de la parte actora, se **Dispone**:

1. El embargo y retención del 50% de la pensión— *artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo* - que esté devengando el demandado GABRIEL SANCHEZ PARADA, identificado con C.C. No. 9.517.487, como pensionado de COLPENSIONES; limitando la medida a la suma de \$7`626.069.

Oficiese en tal sentido al pagador de COLPENSIONES, previniéndole que para el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes de esta agencia judicial y de las consecuencias legales en caso de desconocimiento de la orden aquí impartida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso, concordante con el artículo 44 *ibídem*.-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 , fijado el día 29 de agosto de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06966a8165f33a1ab69b045ed0181a098fbc9a818af7b975ae27c6d3594cd46

Documento generado en 25/08/2022 05:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00289-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : GABRIEL SANCHEZ PARADA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagare No. B000187408) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GABRIEL SANCHEZ PARADA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. B-000187408:
 - 1.1. Por valor de \$810, por concepto de saldo cuota de 2 de febrero de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 3 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de \$82.768, por concepto de cuota de 2 de marzo de 2022.
 - 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 3 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.5. Por valor de \$83.968, por concepto de cuota de 2 abril de 2022.
 - 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 3 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.7. Por valor de \$85.186, por concepto de cuota de 2 de mayo de 2022.
 - 1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 3 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.9. Por valor de \$86.421, por concepto de cuota de 2 junio de 2022.
 - 1.10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 3 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.11. Por valor de \$87.674, por concepto de cuota de 2 julio de 2022.

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 3 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por valor de \$88.946, por concepto de cuota de 2 agosto de 2022.

1.14. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 3 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.15. Por valor de \$4`531.554, por concepto de saldo insoluto.

1.16. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 3 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Abogado JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, portador de la T.P. No. 197.960 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfe52118fb5cc660839b4ce5c202136bcfa86b1c6ce30b61c18de0deb9742a4**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00290-00
Demandante : MYRIAM HELENA MEDINA DE ZAMBRANO
Demandado : ALCIRA ARISMENDI FUENTES

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de las letras de cambio ejecutados, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

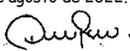
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2022 00290 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado MARIO FERNANDO FORERO ABRIL portador de la T.P. No. 364.487 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c045dff17075e82d914ec34cd7cd49ffe7fa862f3c210ef7031dfc28f619d41**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00291-00
Demandante : ZAIRA NICOLLE QUINTANA MARIÑO
Demandado : JOSE REINALDO PEREZ CALLEJAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio ejecutada, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Por lo anterior, al no acreditar el endoso mencionado en el hecho tercero no está legitimada para presentar la presente acción ejecutiva.

2. Deberá indicar la ciudad a la que corresponde el domicilio del demandado.
3. En la indicación sobre las notificaciones de la demandante se indica “el suscrito y el endosante” lo cual genera inquietud sobre a quién pertenece dicha dirección.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

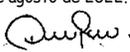
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2022 00291 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643f62d8fd63d3ea065494d4caa58d94941b77513295b124034ddb1110da0533**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00293-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JUAN EVANGELISTA SOCHA MARIÑO

Conforme solicitud de la parte actora, se **Dispone**:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto que el demandado JUAN EVANGELISTA SOCHA MARIÑO identificado con C.C. No. 14.224.918, en las siguientes entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO AV VILLAS de la sucursal del Municipio de Sogamoso. Límitese la anterior medida a la suma de \$750.000.

El Gerente de cada entidad financiera, una vez recibida la comunicación del decreto de esta medida, procederá conforme lo preceptúa el artículo 593 numeral 10º del C.G.P, debiendo constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el párrafo 2º *ibídem*. Igualmente, deberá dirigir su respuesta al correo institucional del Juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Por Secretaría** ofíciase.

2. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos – *artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo* - que esté devengando el demandado JUAN EVANGELISTA SOCHA MARIÑO identificado con C.C. No. 14.224.918, en su calidad de trabajador de WILLIAM JESUS ZIPA RODRIGUEZ; limitando la medida a la suma de \$750.000.

Ofíciase en tal sentido, previniéndole que para el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes de esta agencia judicial y de las consecuencias legales en caso de desconocimiento de la orden aquí impartida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso, concordante con el artículo 44 *ibídem*.-

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3755cbe7c641a7630449e707a3057e1de1956894ee9cc3c3f139908f4a3a1fc3**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00293-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JUAN EVANGELISTA SOCHA MARIÑO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JUAN EVANGELISTA SOCHA MARIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$500.000, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del auto de apremio ejecutivo y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
- 3.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 4.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 5.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte

ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería a la Abogada Sandra Milena Alarcón Herrera, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

**Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959e6b70b14f5e829e10947a0faab6169fa4744a809ca1a2f7e147f0b8f7bc5a**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Acción: SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2022 00294 00
Demandante: MYRIAM GLADYS ALFONSO
Demandado: LAURA ROSA FERNANDEZ

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, impetrada por MYRIAM GLADYS ALFONSO, quien actúa a través de apoderada judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

Los hechos de la demanda no señalan el monto del canon de arrendamiento pactado ni la fecha en la que éste debía ser periódicamente cancelado. Agréguese la información correspondiente

b) Objeto de la restitución

La actora solicita en su pretensión segunda que se restituya la tenencia “*del lote de terreno junto con la alcoba de habitación, ubicado en la Calle 6 A Sur No. 15 – 61 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá*” igualmente se observa que el canon que describe el contrato traído como prueba es de **\$10.000 mensuales**, suma cuando menos *llamativa*, pues la misma parece ser cancelada de forma **mensual**

Aunado a lo anterior se aprecia que en la constancia de inasistencia de la conciliación extrajudicial fracasada, se hace mención directa a que el objeto del arrendamiento sería “*una pieza*” ubicada en la calle 6ª No. 15-43SUR.

Las anteriores circunstancias generan duda a este Despacho respecto del objeto de la restitución, pues parece que el mismo recae no sobre la totalidad del predio sino sobre una parte de éste. Deberá el actor aclarar esta situación y, de ser necesario, realizar las correcciones necesarias en el acápite de hechos y pretensiones.

c) Competencia y cuantía

El acápite de cuantía del libelo inicial no se encuentra expresado según las reglas del numeral sexto el artículo 26 del CGP.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en cita, que establece lo siguiente: “*La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...*”, es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.** Corríjase.

d) Anexos obligatorios

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 384 del CGP, a la demanda «*debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siguiera sumaria*».

Si bien se allega el contrato de arrendamiento requerido (fls 07-08), apartes del mismo se presentan difusos e indescifrables debida a la baja calidad de la imagen aportada.

Sin que constituya causal de inadmisión como tal, se exhorta a la apoderada a aportar el mismo en superior calidad para un mejor proveer del Despacho.

e) Remisión de la demanda y anexos

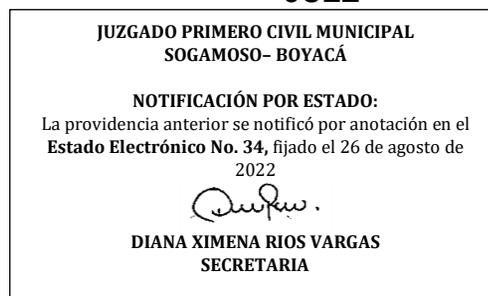
Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la demandada, por medio físico, como quiera que en la demanda manifiesta desconocerse la dirección electrónica del demandado, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia impetrada por MYRIAM GLADYS ALFONSO bajo radicación 157594053001 2022 00294 00.
2. Se reconoce personería a ESPERANZA AVELLA MARTINEZ, portadora de la Tarjeta Profesional número 29.769 del C.J.S. como apoderada de MYRIAM GLADYS ALFONSO, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef9e7cd28576e965d3a4c2c739c59f203b5dca780ae1a5d6fe85ba9b8d5678e**

Documento generado en 25/08/2022 01:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO INMUEBLE (DC. 00031-0)
Expediente : 850013103002-2022-00295-00
Demandante : AMIRTO SANCHEZ ARAQUE
Demandado : JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA
RONNY FERNANDO NOSSA PARRA

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

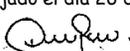
1. **AUXILIESE Y CUMPLASE** la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, dentro del proceso Ejecutivo No. 2022-00057.
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 00031-0, se fija el **día martes 18 de octubre a partir de las 3.45 pm**
3. La comisión tiene por objeto la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble (derecho de cuota) identificado con el FMI 095-73725 el cual se encuentra debidamente embargado según anotación No. 17 de propiedad de los demandados.
4. Para que actúe como secuestre en la diligencia antes indicada se designa como tal a ACILERA S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Comuníquese esta determinación a la designada a través del correo acilerasas@gmail.com (Tel. 3124634181. Dirección Carrera 15 No. 19-93 Barrio Helena Santos Charala Santander).
5. Se le hace saber a la parte interesada en la presente diligencia, que deberá allegar antes de la diligencia los siguientes documentos:
 - Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble, expedido por la Secretaria de planeación Municipal de Sogamoso.
 - Escritura pública en la cual se puedan determinar los linderos del inmueble a secuestrar.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbef10364c8f48b04dd7e38c19a542bc2a7681c26c5e96f44f65c5ca2fdb06b0**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00296-00
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : IDALID SILVA SANDOVAL

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Dado que el pagaré fue entregado en fecha 8 de junio de 2012, y que en la demanda se indica perseguirse el pago de intereses de plazo, bien puede asumirse que se trató de un mutuo con pago en insta lamentos, por lo que, debe precisarse las fechas (extremos) en los que se contabiliza los intereses remuneratorios.
2. De la mano con lo anterior si existen cuotas vencidas y no pagadas deben formularse tantas pretensiones como instalamentos causados y no atendidos por el ejecutado.
3. De igual forma dado que se pone de manifiesto el ejercicio de diligenciamiento de facultades para la fecha de vencimiento deberá indicarse si ello corresponde a aceleración del plazo (art. 431 CGP), aspecto en el cual se señala que ello solo es posible respecto de cuotas futuras.
4. Finalmente deberá aportar un escaneo más claro del ultimo folio aportado (revés del pagare aparentemente) ya que es borroso y no facilita su lectura.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2022 00296 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado Esteban Salazar Ochoa, portador de la T.P. No. 213.323 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493c1a561ab55d5bd54e4f6e26b18234ca147510f27c9aa10a614397394a0c6b**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00299-00
Demandante : HERNANDO ARIAS OCHOA
Demandado : ALICIA PAIPA CUTA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, debe inadmitirse por lo siguiente:

1. No se sea manifestación en el acápite de notificaciones sobre si la ejecutada tiene o no correo electrónico. Hágase la manifestación-
2. Existe una discordancia entre la fecha de vencimiento de la letra de cambio señalada en el hecho segundo (22 de febrero de 2020) y el pedimento previsto en la pretensión segunda respecto de los intereses de plazo pedidos que se han solicitado hasta el 22 de julio de 2020. Aclárese
3. La misma discordancia se aprecia respecto de los intereses de mora solicitados en la pretensión tercera ya que se señala como vencimiento otra distinta "*desde el momento que se hizo exigible el pago del título valor 23 de agosto de 2020*" Aclárese

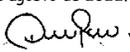
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2022 00299 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 26 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0451479e70c0940f56f09b1fe2fef44eed7b88b0a7d1b85c26503e7a60f936**

Documento generado en 25/08/2022 05:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>